

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN
PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería Órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial	Fecha	febrero-2025
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del sistema de formación profesional de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida Ejecutiva X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Ordenación y organización de la Formación Profesional prevista en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.		
Objetivos que se persiguen	Establecer el marco reglamentario del sistema de formación profesional en la Comunidad de Madrid para su adecuación a lo dispuesto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, estableciendo la ordenación y la organización general del mismo.		
Principales alternativas consideradas	La única manera de atender las necesidades de formación y cualificación es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría aplicar el vigente Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que no se ajusta a la actual normativa básica, siendo necesaria su sustitución.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto se estructura en nueve capítulos, recoge setenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.		

<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Se han recabado los siguientes informes:</p> <p>Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.</p> <p>Informe de la Dirección General de Formación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</p> <p>Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.</p> <p>Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.</p> <p>Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.</p> <p>Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</p> <p>Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.</p> <p>Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. - Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Consejería de Digitalización. - Consejería de Sanidad. - Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras. - Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. <p>Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.</p> <p>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Se solicitan los siguientes informes:</p> <p>Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.</p>
<p>Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública</p>	<p>Según lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y los artículos 4.2.a) y 5.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha realizado el trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 6 al 24 de noviembre de 2023, y se han recibido dos aportaciones al proyecto.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, este proyecto de norma se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, desde el 17 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2024, ambos inclusive. Durante este plazo, se han recibido ocho escritos de alegaciones</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>	

<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general: impacto positivo.</p>	
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><u>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</u> X La norma tiene efectos significativos sobre la competencia La norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p>Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <u>No afecta a las cargas administrativas</u> X</p>
<p>IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO</p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><u>X Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</u></p> <p>Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><u>Implica un gasto.</u> (ver apartado 5.2) X Implica un ingreso. No implica gasto presupuestario</p>
	<p>Positivo</p>	<p>Negativo X Positivo Nulo</p>
<p>IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA</p>	<p>Positivo</p>	
<p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</p>		
<p>OTRAS CONSIDERACIONES</p>		

1. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE MEMORIA EJECUTIVA.

El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario de carácter significativo, y tampoco afecta a las cargas administrativas, por lo que conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se realiza una memoria del análisis de impacto normativo de tipo ejecutivo.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

2.1. Fines y objetivos.

La motivación tiene una causa normativa, la adecuación de la normativa reglamentaria de la Comunidad de Madrid en materia de formación profesional a los cambios introducidos por las dos leyes siguientes: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como también al desarrollo de esta última ley publicado mediante el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, ha establecido un nuevo sistema de formación profesional que pretende una adaptación a la realidad de los sectores productivos actuales, a la vez que integra la Formación Profesional derivada del sistema educativo y la del sistema de empleo. Determina que sean las Administraciones competentes las que planifiquen y programen la oferta de formación profesional, cuál será su carácter formativo y tipo de régimen, así como la parte de optatividad que se incluirán en los ciclos formativos.

Esta Ley es complementaria a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que ha sido modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), y establece en el capítulo V (artículos 39 al 44) los principios generales y objetivos, así como la ordenación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo fijado en los grados D y E de la Ley 3/2022, de 31 de marzo. También, determina que sean las Administraciones Educativas quienes establezcan la regulación de las pruebas de acceso a estas enseñanzas y la programación de la oferta. Asimismo, establece el marco del contenido y organización de la oferta, los requisitos de acceso y de las condiciones de titulación.

Posteriormente se ha publicado el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que fija unas fechas para comenzar la implantación del nuevo sistema de formación profesional, en el que se establece que en el curso 2024-2025 se completará la implantación del primer curso de todos los ciclos formativos.

Por otro lado, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece la ordenación que regulará la nueva oferta de formación profesional y el nuevo marco jurídico para estas enseñanzas, tanto en lo que se refiere a los títulos y certificados profesionales como a su aplicación en los centros y su autonomía, a la realización de la fase de formación en la empresa, y a la evaluación, entre otros aspectos.

La legislación que regula la formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha ido adaptando a los cambios introducidos en las normas del Estado a lo largo del tiempo. No obstante, a partir de la entrada en vigor e implantación de las leyes anteriormente citadas y de los reales decretos publicados, la importancia de los cambios hace necesario que se establezca un marco general y autonómico en el que encajen las iniciativas de formación que se plantean en la Comunidad de Madrid.

Estos cambios afectan significativamente a la formación profesional en aspectos como la integración de los dos sistemas de formación profesional que han existido hasta el momento, el sistema educativo y el sistema de empleo, al acceso y a la admisión a estas enseñanzas, así como a la inclusión de nuevos módulos profesionales de carácter transversal y a la organización de la fase de formación en la empresa, que modifica la distribución horaria de los planes de estudio y el nuevo diseño curricular de los títulos y certificados.

Hasta el momento, la potestad reglamentaria atribuida al Consejo de Gobierno en este ámbito material y autonómico se ha ejercido a través de la aprobación de decretos que regulan los currículos o planes de estudio de los distintos títulos de formación profesional y del Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, que afecta solamente al sistema educativo. Estas disposiciones ordenan aspectos parciales de la formación profesional sin abordar una regulación más amplia de estas enseñanzas que integre al sistema de formación profesional de empleo, como es el objetivo de la nueva regulación estatal.

Con el presente proyecto normativo se pretende establecer ese marco reglamentario del sistema de formación profesional, definiendo además los ejes estratégicos que se pretenden seguir en esta comunidad autónoma, en virtud de las competencias que le confiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Dichos ejes estratégicos fijados en el artículo 3, que ya se incluyeron en el Decreto 63/2019, tienen plena vigencia y permiten orientar las políticas de formación profesional en la Comunidad de Madrid que hasta el momento están teniendo aceptación, como por ejemplo la potenciación de la autonomía de los centros desarrollando dobles titulaciones y ciclos de formación profesional bilingües, cuyas experiencias han permitido que se incorporen a la nueva regulación estatal. Estas estrategias aportan a la formación una dimensión real, que ayuda a diseñar de manera útil el futuro profesional del alumnado, dentro del mercado de trabajo global, lo que supone una mejora en la eficacia y eficiencia del sistema de formación profesional.

Las disposiciones reglamentarias y actos administrativos que se dicten en materia de formación profesional, en el ámbito autonómico, serán amparadas por lo establecido en los diferentes capítulos de este decreto. Además, la regulación estatal ha asumido otros aspectos en los que la Comunidad de Madrid ha sido pionera, como las Aulas Profesionales de Emprendimiento y la internacionalización.

Son objetivos del proyecto de decreto:

- a) Establecer el marco normativo reglamentario de la Comunidad de Madrid que integre el sistema de formación profesional.
- b) Adecuar la normativa reglamentaria a los cambios implantados tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2022 y del Real Decreto 659/2023, como es la regulación de la nueva oferta de formación profesional.

Esta norma será de aplicación en los centros, públicos y privados, que impartan las ofertas de formación profesional en esta comunidad autónoma. Por ello, esta norma se ha consensuado entre las consejerías competentes en materia de Formación Profesional, es decir, entre la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Formación que tiene las competencias en la oferta del sistema de formación profesional de empleo, que corresponde con la oferta de los grados A, B y C del nuevo sistema, y la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, a través de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial que tiene las competencias de la oferta de grados D y E. El órgano proponente de esta norma es esta última Dirección General, dado que el peso de las ofertas de grados D y E es mayor que las demás en el texto.

2.2. Plan normativo para la XIII Legislatura (2023-2027).

Este proyecto está incluido en el Plan normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023.

2.3. Principios de buena regulación.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que desarrolla la ordenación y organización del sistema de formación profesional regulado por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, con el fin de adecuar la normativa madrileña a la regulación estatal.

Asimismo, la presente norma atiende a la necesidad originada de mejorar la formación de los ciudadanos con respeto a lo establecido en la norma básica, y cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible de lo previsto por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, sin que exista otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.

Por otro lado, el rango de esta disposición responde a la importancia de la materia que regula, relacionada con el derecho a la educación y el desarrollo de sus bases. Se cumple igualmente con el principio de eficiencia, evitando la dispersión de iniciativas legislativas, sin perjuicio de que este marco legislativo esté abierto a la innovación y a la búsqueda de la calidad en la formación.

También cumple con el principio de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021, se ha sustanciado el trámite de consulta pública previo a la tramitación de esta disposición normativa. También, y de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 52/2021, del trámite de audiencia e información públicas, y la publicación de la norma, una vez aprobada, se realizarán a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dado que esta norma es reguladora de la ordenación y viene determinada por ningún gasto.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular que garantiza el principio de seguridad jurídica.

2.4. Análisis de las alternativas.

Debido al cambio normativo básico, que afecta en gran medida a la normativa actual de la Comunidad de Madrid, se considera necesario abordar la regulación de la ordenación y organización del sistema de formación profesional. El actual Decreto 63/2019 no se podría aplicar por no adecuarse a las disposiciones fijadas en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Este real decreto tiene previsto a lo largo de su articulado que sean las Administraciones competentes quienes desarrollen o concreten determinados aspectos regulados en el mismo.

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto, la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la aplicación de la nueva normativa estatal, quedando los centros y los alumnos con un vacío normativo, generando inseguridad jurídica.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Contenido de la norma.

El contenido de la norma se ha organizado en ocho capítulos de una forma coherente con el resto de la ordenación de otras enseñanzas y se ha redactado de una forma más clara y sintética que su referente en la norma básica con el objetivo de hacer más comprensible el texto normativo. Se han evitado las referencias al texto del Real Decreto 659/2023, salvo en aquellos casos en los que se ha estimado oportuno por su relevancia.

El proyecto de decreto incluye un índice del articulado. Se ha decidido insertar este índice debido a que la organización del articulado sigue una estructura distinta a la de la norma básica y el índice facilita la comparación y manejo conjunto de ambas normas.

El proyecto de decreto recoge en su articulado los siguientes contenidos:

El **capítulo I** recoge disposiciones de carácter general, como son el objeto y ámbito de aplicación de esta norma. Cabe mencionar que los centros a los que se refiere el artículo 1, corresponden tanto al sistema educativo como la formación asociada al empleo, por tanto, se incluyen los centros que gestionan las consejerías competentes en materia de Educación y en materia de Empleo.

Los fines y objetivos del sistema de formación profesional están recogidos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 659/2023, dada su importancia se ha estimado incluir la referencia a los mismos en la propuesta normativa, ya que fijan el marco regulador del nuevo sistema de formación profesional.

En el artículo 3 se recogen los ejes principales de la política educativa en materia de formación profesional, los cuales se establecieron en el Decreto 63/2019 y actualmente mantienen su vigencia sin colisionar con los fines y objetivos marcados por la normativa estatal.

El **capítulo II** establece la ordenación de la oferta del sistema de formación profesional, tal como se fija en el artículo 4 del Real Decreto 659/2023, esta oferta se ordena en cinco grados (A, B, C, D y E), donde los grados D y E se corresponden con las enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo, esto es, con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, y con los cursos de especialización respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Cada grado se divide en tres niveles (1, 2 y 3) de acuerdo a la cualificación profesional.

En el artículo 5 se fija el marco en el que se debe desarrollar el currículum o plan de estudios de las ofertas del sistema de formación profesional, respetando los elementos curriculares contemplados en la normativa básica que define las enseñanzas mínimas de los títulos o de los certificados. En los grados D y E, así como en los grados A, B y C contenidos en los grados D, corresponde a la administración autonómica concretar los contenidos orientativos del currículum y completar el horario de los módulos, dado que la normativa básica solo fija el 60 %, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006 y lo prescrito en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. Este artículo desarrolla lo establecido en los artículos 5 y 7 del Real Decreto 659/2023.

En relación con los contenidos, hay que considerar lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, de los «Elementos básicos del currículum» y dice lo siguiente:

*1. Son elementos básicos del currículum el o los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y **los contenidos, que se considerarán implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación.***

*2. Las administraciones competentes podrán, en virtud de lo establecido en el artículo 12.4 y 12.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, **hacer explícitos esos** contenidos e incluirlos, adicionalmente y a **título orientativo**, en los grados de su competencia, en el currículum de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.*

En la Comunidad de Madrid, los contenidos del currículum se incluirán en los planes de estudio para orientar y recomendar a los centros y a los profesores en la elaboración de sus programaciones y en la impartición de los módulos profesionales, conforme a lo dictado en dicho Real Decreto.

En el caso de que los módulos o unidades formativas que integran la oferta de los grados A, B y C estén incluidos en los ciclos formativos de grado D, su currículum será el establecido por la Comunidad de Madrid en el correspondiente plan de estudios. Si la oferta de estos grados A, B y C no está integrada en una oferta de grado D, el currículum será el establecido por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, como fija el artículo 7.3 del Real Decreto 659/2023.

También se contempla la posibilidad de ampliar la duración horaria de cada módulo profesional, respetando la duración general prevista para la oferta, dentro del margen competencial autonómico previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, también podrán añadirse módulos profesionales complementarios que pueden o no estar dentro del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin sobrepasar el 10% de la duración del ciclo o curso, ni reducir su horario general, esta formación no computará a efectos de obtener la titulación o certificación correspondiente, aunque podrán certificarse. Todo ello, de acuerdo con el punto 3 del citado artículo 7 del real decreto.

En el apartado 3, se fijan los aspectos que deben incluirse en el plan de estudios de los ciclos formativos y cursos de especialización de la formación profesional del sistema educativo, que corresponden a la oferta de los grados D y E. Estos aspectos son los que sirven de base regulatoria, líneas esenciales, para que el titular de la consejería en materia de Educación desarrolle el currículum o plan de estudios de cada uno de los ciclos formativos o cursos y programas de especialización. Esta habilitación, contenida en el apartado 4 del mismo artículo, autoriza al titular de la Consejería a desarrollar los currículos dentro del marco normativo establecido por el propio decreto y, en su mayor parte, por la normativa básica.

Estas bases o líneas esenciales para regular un plan de estudios son los siguientes: los referentes de la formación, que constituyen los aspectos relativos a la identificación del título de Formación Profesional que se pretende desarrollar; el perfil y el entorno profesional; las competencias y los objetivos generales. Todos estos aspectos vienen definidos en la normativa básica. La estructura modular de las enseñanzas con su organización y asignación horaria de los módulos profesionales del plan de estudios, que son los fijados en la normativa básica; su distribución en cada curso y el número de horas que le corresponde a cada módulo profesional, anual y semanal, debiendo respetarse el número de horas mínimo establecido en el correspondiente real decreto para cada módulo profesional, así como el número total de horas del ciclo formativo o curso de especialización, fijado también en la norma básica; los elementos básicos del currículo, que son los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación fijados por los reales decretos de enseñanzas mínimas, y los contenidos orientativos recomendados para facilitar la tarea docente y la elaboración de sus programaciones didácticas; los aspectos referidos a los profesores que imparta las enseñanzas, cuyos requisitos vienen definidos en los propios reales decretos, por lo que se trasladaría al plan de estudios las referencias de la normativa básica; y, finalmente, los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir las enseñanzas, cuyos requisitos también vienen definidos en la normativa básica.

Puede consultarse a modo de ejemplo cualquiera de los más de 180 títulos que tiene en el catálogo el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes; el plan de estudios de la Comunidad de Madrid toma los referentes de la norma básica, establecidos en los correspondientes reales decretos, y los completa con contenidos. Además, en el currículo puede incluirse también algún resultado de aprendizaje más, relacionado con las necesidades formativas de nuestro territorio, con sus correspondientes criterios de evaluación. Por otro lado, en el plan de estudios autonómico debe fijarse la duración de cada módulo profesional, teniendo siempre en cuenta, la duración mínima del propio módulo y la duración total de la oferta, ambas establecidas en la norma básica.

En consecuencia, la regulación que haría el titular de la Consejería en esta materia se limitaría a la aprobación de contenidos secundarios, no integrantes del núcleo esencial de la normativa que corresponde únicamente al Consejo de Gobierno como titular de la potestad reglamentaria originaria. Asimismo, esta habilitación permitirá la necesaria agilidad en la aprobación y posteriores actualizaciones de los planes de estudio de las enseñanzas de formación profesional, enseñanzas que deben adaptarse constantemente a las necesidades cada vez más rápidamente cambiantes del entorno.

Los aspectos relacionados con el profesorado, los espacios y equipamientos deberán atenerse a lo fijado en los reales decretos que establecen los títulos; por su parte, las adaptaciones al entorno educativo, social y productivo competarán a la concreción curricular que desarrollan los centros en sus programaciones didácticas y su marco se define en este proyecto de decreto.

Los artículos 6, 7 y 8 establecen el marco del diseño curricular de la oferta de los grados A, B y C que corresponde a unidades formativas o módulos profesionales que se incluyen en los grados D. La regulación de la oferta de grados A, que se hace en este proyecto de decreto desarrolla lo establecido en el Real Decreto 659/2023, en los artículos 53, 54 y 55. La regulación básica para los grados B y C se encuentra recogida en los artículos 58, 60, 67 y 69 dicha norma.

Los capítulos IV y V del título II del Real Decreto 659/2023 recogen los aspectos sobre el currículo de la oferta de los grados D y E, que se desarrollan en los artículos 9 al 13 de este proyecto de decreto.

La oferta de grados D, dividida en ciclos formativos de grado básico (nivel 1), grado medio (nivel 2) y grado superior (nivel 3), recoge el marco que fija su plan de estudios en los artículos 9 al 12. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, la parte del currículo correspondiente a los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y del ámbito de Ciencias Aplicadas se recoge en el Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. En dicho decreto se detallan las unidades formativas que se incluyen en estos dos ámbitos, relacionándose cada uno de ellos con las competencias clave que permiten obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se hace una mención general a la norma que regula el currículo de los ámbitos, que es la norma que regula el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, con el objetivo de evitar que cambios en este último generen modificaciones encadenadas.

El currículo básico del módulo de Itinerario personal para la empleabilidad, viene definido en el anexo III del Real Decreto 659/2023. El currículo del ámbito profesional del plan de estudios se recogerá en su norma específica, que deberá ser aprobada por el titular de la consejería competente en materia de Educación, considerando que los elementos del currículo vienen definidos por la normativa básica y que la norma autonómica completará aquella con contenidos y carga horaria total de los módulos profesionales hasta alcanzar la duración general del ciclo, así como con la distribución de los módulos en cada curso, además de los aspectos básicos que deben respetarse, este desarrollo curricular tiene como base reguladora la presente propuesta normativa, y en concreto lo definido en el artículo 5.

La duración general de los ciclos formativos de grado básico será, de acuerdo con lo establecido en sus correspondientes enseñanzas mínimas, de dos cursos académicos, pudiendo ampliarse a tres cursos, previa autorización de la dirección general con competencias en materia de Educación quien valorará la necesidad y oportunidad de esta excepcionalidad, teniendo en cuenta el perfil de alumnos al que se dirige, tal como se define en el artículo 10. El plan de estudios de estos ciclos formativos definidos para la Comunidad de Madrid contempla la formación en actividades físicas y deportivas para completar el desarrollo de las competencias de la Educación Secundaria Obligatoria, circunstancia que ya se contempla en los vigentes planes de estudio, como por ejemplo el que se recoge en el Decreto 106/2022, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del título Profesional Básico en Mantenimiento de Viviendas.

Además de aquellos alumnos, que desde la Educación Secundaria Obligatoria se pueden derivar a estos ciclos formativos de grado básico, también son destinatarias las personas adultas en una oferta diferenciada. Por otro lado, se puede realizar una oferta específica para mayores de diecisiete años, así como para quienes hayan superado una oferta de grado C y para alumnos con necesidades educativas especiales.

En la oferta de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, definida en el artículo 11, se establece la organización del plan de estudios integrada por una parte troncal obligatoria integrada por formación específica del perfil profesional, formación de carácter transversal definida por cinco módulos, Itinerario para la empleabilidad I y II, que viene a sustituir a los que actualmente se denominan Formación y Orientación Laboral, Empresa e iniciativa emprendedora e Inglés

profesional. Cabe señalar que este último módulo sólo existía, en norma básica, en una minoría títulos, sin embargo, en la Comunidad de Madrid es un módulo propio, incluido en todos los ciclos formativos. Además, se crean en norma básica dos nuevos módulos: Digitalización aplicada al sistema productivo y Sostenibilidad aplicada al sistema productivo. Finalmente, se incluye un proyecto intermodular para todos los ciclos.

El currículo de los cinco módulos de carácter transversal y de los módulos profesionales de la parte troncal será establecido por el titular de la consejería con competencias en materia de Educación, dado que todos los elementos curriculares (resultados de aprendizaje y criterios de evaluación) vienen definidos por la normativa básica, ya sea en las enseñanzas mínimas de los títulos o la establecida en los anexos V, VI, VII, VIII, IX y X del Real Decreto 659/2023, solo queda completar los contenidos del currículo, elemento que ha quedado dentro de las competencias autonómicas. Las competencias profesionales y objetivos se definen en la normativa específica que definen las enseñanzas mínimas del título o curso correspondiente. Además, el plan de estudios tiene como base para su regulación los aspectos fijados en el artículo 5, que marcará el guion de los futuros planes de estudio en estas enseñanzas.

Por último, al plan de estudios se añade una parte de optatividad (artículo 12), bajo unas condiciones fijadas en el Real Decreto 659/2023, que establece que será la comunidad autónoma quien regule los módulos que desee incluir. Por ello, se recoge una habilitación para que el titular de la consejería competente en materia de Educación establezca el catálogo de módulos optativos y las condiciones para su impartición, respetando la normativa básica. Sobre este particular, tenemos un precedente en la regulación similar que se ha hecho en los Decretos 64/2022 y 65/2022, que regulan la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, donde se fija mediante orden del consejero la publicación del catálogo de materias optativas en estas enseñanzas (Orden 1736/2023, de 19 de mayo, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se establecen los catálogos de materias optativas que los centros podrán incorporar a su oferta educativa en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad de Madrid).

La integración de esta parte de optatividad se concreta en este artículo organizándola en la impartición de uno o dos módulos optativos en los cursos de primero y de segundo. El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que se refiere a esta parte de optatividad en diferentes artículos relativos a la estructura de los ciclos formativos, establece un mínimo horario de 80 horas (artículo 96.1 del Real Decreto). Se prevé que se incluyan, al menos, dos módulos optativos en los planes de estudios ya que aporta flexibilidad y permite una mejor adecuación a la diversidad de ciclos formativos que existen en la oferta de formación profesional, a la vez que facilitará una mayor modernización de la formación de los alumnos.

El artículo 13 recoge el marco por el que se diseñarán los cursos de especialización incluidos en la oferta de grados E. Y el artículo 14 se incluye la oferta educativa de una formación complementaria de carácter especializado y diferenciada a través de los programas de especialización, con el fin de atender las demandas formativas de especialización que trasladen los sectores productivos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que complemente a la oferta de cursos de especialización. Es importante señalar que esta oferta educativa no conduce a titulación ni certificación académica, si bien, los centros educativos autorizados para impartir y ofertar estas enseñanzas podrán expedir un documento acreditativo de la superación de esta formación.

En este capítulo, y bajo el marco definido en el artículo 22 del Real Decreto 659/2023, se incluyen otras opciones como son la posibilidad, contemplada en el artículo 15, de organizar ofertas de itinerarios integrados de varios grados B que permiten una progresión de los alumnos, o dentro del grado D, permitan que los alumnos realicen un itinerario académico y profesional que incluye dos niveles, 1 y 2. Así como también, la posibilidad completar la formación adquirida en un grado D, de nivel 2 o 3, con la especialización pertinente y adecuada a su perfil integrándolo con un grado E. Se concreta que para la obtención del título o certificado del nivel superior se debe haber superado el ciclo o curso del nivel inferior. Esta oferta permite diseñar una trayectoria académica formativa y profesional para los alumnos con un alcance mayor y con más posibilidades incorporación en la vida laboral al disponer de una mejor preparación profesional.

También se incluye, en el artículo 16, la organización de dobles titulaciones, y siguiendo una estructura similar a la simultaneidad de cursar dos ciclos formativos en menor tiempo, que ya se venían impartiendo en la Comunidad de Madrid, como ejemplo se pueden observar dos casos incluidos en la Orden 1753/2023, de 22 de mayo, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que se autoriza la implantación, modificación y cese de proyectos de autonomía de centro en centros educativos públicos que imparten enseñanzas de Formación Profesional en el curso 2023-2024, y que es posible reducir la duración general puesto que los ciclos formativos implicados tienen varios módulos comunes que permiten fijar el plan de dos ciclos en tres años, en lugar de los cuatro que serían necesarios hacerlos por separado.

El **capítulo III** regula las modalidades, ofertas específicas y regímenes en los que circunscribe la oferta del sistema de formación profesional. Se divide en tres secciones que mantienen una coherencia en su contenido.

La sección primera define cuáles son las modalidades bajo las cuáles se puede impartir toda la oferta. En el artículo 17 se establecen las modalidades presencial, semipresencial y virtual.

El artículo 18 establece las características generales de la modalidad presencial, centrada principalmente en la asistencia obligatoria a las actividades formativas y se dan unas orientaciones sobre la metodología de aprendizaje que será desarrollada por los centros, en virtud del ejercicio de su autonomía pedagógica.

En el artículo 19 se fijan las características de las modalidades semipresencial y virtual, y cuáles son los fines que se persiguen. También se establece la metodología en relación con las actividades que se pueden desarrollar a través de una plataforma de aprendizaje virtual. Se hace una referencia a la normativa básica (artículo 25.2 del Real Decreto 659/2023) en relación con la organización de actividades fuera de la Comunidad de Madrid.

La modalidad semipresencial tiene un carácter mixto entre la modalidad presencial y la virtual, por lo cual es obligatorio que el alumno asista a las actividades prácticas presenciales que organiza el centro. Además, el centro organizará otras actividades que se realizan a través de la plataforma de aprendizaje virtual. Para toda la oferta del sistema de formación profesional se ha fijado un porcentaje mínimo de las horas totales para realizar las actividades obligatorias presenciales, que es del 40%, basadas principalmente en el carácter práctico y manipulativo que tiene la Formación Profesional, a través de los cuales se pueden adquirir los Resultados de Aprendizaje claves para la obtención del título.

En el caso de la modalidad virtual, se garantiza que existirá una parte de las actividades prácticas de aprendizaje que el centro organizará de forma presencial, que se retransmitirá de forma

síncrona. En el caso de las ofertas de grados D y E, se prevé que la consejería competente en materia educativa regule las condiciones que deberá cumplir esta oferta de actividades presenciales. El resto de actividades se desarrollarán en la plataforma de aprendizaje virtual de forma asíncrona. De esta manera se permite la máxima flexibilización y que los alumnos puedan asistir a las actividades prácticas que toda enseñanza de formación profesional requiere para adquirir las competencias profesionales que les permitan un buen desarrollo laboral, los alumnos podrán optar por la asistencia presencial a las mismas o por seguir las prácticas de forma síncrona.

En el artículo 20 se define la acción tutorial en las modalidades semipresencial y virtual como la atención que debe recibir el alumno para su aprendizaje, por cada módulo habrá un profesor que realizará el seguimiento del aprendizaje de los alumnos. La atención tutorial tiene dos maneras de ejecutarse, las tutorías colectivas destinadas a las actividades prácticas de aprendizaje (obligatorias o voluntarias) y las tutorías individuales dirigidas a orientar al alumno en su aprendizaje. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 659/2023, la acción tutorial se concreta para estas dos modalidades, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 64.

Además de la oferta del sistema de formación profesional que se programe mediante los cursos y ciclos formativos expuestos anteriormente, también se puede desarrollar otra oferta específica cuyos destinatarios son colectivos concretos que requieren algunas adaptaciones a la oferta ordinaria. Esta oferta específica se recoge en la sección segunda y se corresponde con las secciones segunda, tercera y cuarta del capítulo IV, título I del Real Decreto 659/2023. A diferencia del real decreto, se ha optado por la denominación de «ofertas específicas» y no de «modalidades», por considerarse que esta clasificación se ajusta mejor a las características de las formaciones aquí descritas y facilita su identificación, ya que, en cualquier caso, estas formaciones pueden ofertarse, dependiendo del caso, en una o en todas las modalidades vistas en la sección anterior.

En el artículo 21 se fijan las características de la formación modular, su currículo y los destinatarios, estableciendo una excepcionalidad para aquellos que no cumplen los requisitos de acceso a la oferta ordinaria. Esta oferta se centra en la posibilidad de que los alumnos puedan cursar algunos módulos profesionales que tengan un interés laboral o personal, con el fin de que puedan, posteriormente, seguir la trayectoria académica y obtener la titulación o certificación superior. Los alumnos podrán cursarla simultáneamente con el resto de alumnos del centro, por ello tendrá el carácter de matrícula parcial. Se añaden en este artículo, las disposiciones reguladas en los artículos 28 a 31 del RD 659/2023, de 18 de julio, estableciendo en el punto 3 la condición de desdoble condicionado a requisitos mínimos para asegurar que la formación se pueda ofertar con garantías de calidad.

El artículo 22 se centra en una oferta específica dirigida a personas con necesidades educativas especiales o formativas especiales, que se denominan programas profesionales especiales, y que se vienen realizando en la Comunidad de Madrid desde hace mucho tiempo. La oferta corresponde a un nivel 1 de competencia profesional con unos módulos transversales que les ayudan a desarrollar un proyecto de vida personal, los requisitos de estos programas son la edad de 16 años y no disponer del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. La edad límite para permanecer en estos programas es de 21 años. La duración podrá ser del doble de la oferta en la que esté integrada. Solo se puede impartir en la modalidad presencial.

Otra oferta específica centrada en el nivel 1 de competencias profesionales es la recogida en el artículo 23 y que está destinada jóvenes mayores de 16 años sin cualificación, sin titulación y que hayan abandonado el sistema educativo, personas adultas en riesgo de exclusión por diversos

motivos que pudieran ser discriminatorios, con esta oferta pueden adquirir unas competencias que les permita insertarse en el mercado laboral o continuar una trayectoria académica, procurando recuperar a estos jóvenes y a estas personas de forma activa para la sociedad. Esta oferta se denomina programas profesionales generales de nivel 1. También se amplían los centros que pueden impartir este tipo de oferta. Solo se puede impartir en la modalidad presencial.

En el artículo 24 se recoge una oferta específica dirigida a personas con necesidad de cualificación profesional de nivel 2, que se corresponde a una educación de secundaria postobligatoria, cuyos técnicos son muy demandados en el mercado laboral. Esta oferta se denomina programas profesionales generales de nivel 2, y que podrá impartirse en cualquier modalidad. La oferta incluirá módulos profesionales integrados en los ciclos formativos, y que superado el mismo podrán ser acumulativos para obtener posteriormente una titulación.

La sección tercera regula los regímenes en los que se debe impartir la oferta del sistema de formación profesional en el artículo 25 en relación con el tiempo que los alumnos deben formarse en una empresa u organismo equiparado. Se clasifican en dos tipos:

- Régimen general. Se establece una duración de la fase de formación en empresa u organismo equiparado correspondiente al 25 % de la duración de la oferta. Se determina un porcentaje fijo, dentro de la horquilla dada por la normativa básica, por considerarse que esta duración es suficiente para garantizar el logro de los objetivos de cada oferta. La formación en la empresa tendrá un componente de los resultados de aprendizaje entre el 10 y el 20 %. Es decir, que parte de los resultados de aprendizaje de los módulos que integran la oferta deben impartirse en la empresa. Esta duración se rebaja para los grados C de nivel 1 y para los ciclos formativos de grado básico, y en el caso de las ofertas de doble titulación, los centros podrán ampliar esta fase hasta el 35% de la duración total.
- Régimen intensivo. Se establece una duración en la empresa u organismo equiparado de entre el 35 y el 50 % de la duración de la oferta, y la participación de la empresa en los resultados de aprendizaje aumenta al menos al 30%. En estos casos, se vincula un contrato de formación en la empresa. Los ciclos formativos de grado básico, preferentemente, no seguirán este régimen, en el caso que un centro quisiera hacerlo en este régimen deberá solicitar autorización a la dirección general competente según el tipo de centro, público o privado.

Esta sección tiene su base normativa en los artículos 70, 86, 88, 103, 106 y 159 del Real Decreto 659/2023.

El Capítulo IV está dedicado al acceso y la admisión. Los requisitos de acceso a cada una de las ofertas se regulan en los artículos 26 a 31, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en sus artículos 54, 61, 75, 90, 108, 112, 120 y 121. Se han aunado los requisitos de acceso a grados A y B en un solo artículo por ser coincidentes entre sí. Por otro lado, en los artículos referidos al acceso a grado C (artículo 27) y a ciclos formativos de grado medio y grado superior (28 y 29) se incluyen las disposiciones correspondientes a las pruebas de acceso y, en su caso, a los cursos preparatorios para el acceso a cada una de las formaciones o enseñanzas, de acuerdo con el mandato que hace el Real Decreto a las administraciones competentes en los artículos 76, 109, 110, 113 y 114. Hay que considerar que, en el caso de las pruebas específicas de acceso a estas ofertas, la acreditación de los conocimientos y habilidades se referencian al marco de competencias básicas establecido en el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de

evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, por vías no formales de formación y aprendizajes informales.

Los artículos 32 y 33 regulan los procedimientos de admisión en centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo las disposiciones que se contemplan en los artículos 35 y 36 del Decreto 63/2019, ajustadas en su caso a lo establecido en los artículos 111, 115, 120 y 122 del real decreto.

Concluye este capítulo el artículo 34, dedicado a Matrícula y convalidaciones. Se fijan unas restricciones en cuanto a la matriculación de los módulos. El módulo profesional es el elemento común para toda la oferta en sus distintos grados y modalidades, por lo que no se puede cursar el mismo módulo a la vez en distintos grados (B y D, por ejemplo) o modalidades (presencial y virtual, por ejemplo) o centros (público y privado, por ejemplo), se fija la distinción entre curso escolar o periodo formativo, dado que los grados D se imparten con una duración que corresponde a un curso escolar, sin embargo, los grados A, B y C, por tener una duración menor, se imparten en un periodo formativo que es menor del curso escolar, pudiendo un alumno realizar dos o tres cursos de estos grados en el mismo año académico, y la restricción se debe considerar siempre que está se realice de forma simultánea. Atendiendo a lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 659/2023.

Por otro lado, se establece que, en la modalidad presencial, la matrícula será por curso completo, teniendo en cuenta que cuando un alumno ha superado un módulo, o lo tiene convalidado, ya no debe matricularse del mismo. Estos aspectos se mantienen con la normativa autonómica actual.

El calendario de matriculación se concreta para cada año académico y se regula en otra disposición de menor rango, por la que se establece el calendario escolar para cada curso en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid. Atendiendo a que las limitaciones siempre vendrán impuestas por la posibilidad de adquirir los resultados de aprendizaje en un tiempo determinado.

Además, en este artículo se prevén las circunstancias relativas a la convalidación de módulos profesionales entre distintas ofertas o enseñanzas, que regirá conforme a lo establecido por la normativa básica en todos los casos, salvo en los módulos profesionales de la parte de optatividad de los grados D, que son de competencia autonómica. Para estos módulos se establece un procedimiento de convalidación.

El **capítulo V** regula la fase de formación en empresa u organismo equiparado. Esta fase, cuyas bases, vinculadas al régimen de la oferta, se han establecido en el artículo 25, supone la participación en la impartición del currículo por parte de empresas y organismos externos a los centros docentes. Por ello, su organización es distinta a la que requerían las prácticas laborales que se incluían en las ofertas de formación profesional preexistentes y exige un desarrollo normativo nuevo, que se incluye en este proyecto de decreto. El artículo 35 determina este carácter curricular de la formación en empresa u organismo equipado, que no tiene la consideración de prácticas, así como los límites de su desarrollo para cada módulo profesional y la responsabilidad de los centros de formación (el anclaje en la normativa básica lo encontramos en los artículos 9.1, 9.3, 9.6.g, 151.1 y 154.3) El artículo 36 determina que la colaboración entre los centros y las empresas se realizará a través de convenios o acuerdos de aprendizaje y especifica que estas empresas u organismos deben ser españolas o bien, de terceros países siempre y cuando exista un marco internacional oficial para la movilidad, como es el caso de los programas Erasmus. Con el fin de facilitar la tramitación y establecer garantías en el desarrollo de estas colaboraciones, se aprobará un modelo

de convenio o acuerdo de aprendizaje, previamente informado por los servicios jurídicos. Quedan excluidas las empresas u organismos incurso en procedimientos penales o laborales, del mismo modo que se establecen condiciones que aseguren con garantías el desarrollo de la formación. Se incluye la prohibición expresa de ofrecer a las empresas contraprestaciones o donaciones vinculadas a las estancias formativas. En relación a los requisitos de las empresas u organismos equiparados, se prevé la excepcionalidad de realizar esta fase en centros o unidades de la Administración pública cuando su actividad está relacionada con el perfil de la formación.

Además, se establecen los límites para la participación del alumnado en esta fase, los cuales están referidos a la edad, que será como mínimo 16 años, y a la formación en prevención de riesgos laborales (RD 659/2023, artículos 9.6 d) y e) y 158 a). Además, se contempla la opción de realizar la fase en centros educativos; esta opción está regulada en los artículos 9.7 y 152.5 del real decreto.

El artículo 37 determina algunos aspectos de la organización de la fase de formación, que requerirá la formalización de un convenio o acuerdo de aprendizaje con empresas u organismo equiparados. Se establece el régimen general como el régimen que adoptarán las ofertas por defecto, de manera que la oferta en régimen intensivo requerirá autorización, para asegurar la impartición de las enseñanzas con garantías de calidad. También se establecen procedimientos de autorización para estancias excepcionales, en consonancia con la normativa básica y se especifica que las empresas extranjeras pueden acoger alumnado siempre y cuando se encuentren bajo el marco de acuerdos internacionales de movilidad, con el objeto de garantizar la calidad de las empresas y organismos equiparados que participan en la formación.

El artículo 38 prevé la información al alumnado y personas en formación, con carácter previo a la matrícula o inscripción, del régimen y condiciones de las ofertas. Asimismo, prevé que la asignación de puestos en la fase de formación en empresa mediante la remisión al artículo 155.2 del real decreto. Se prevén garantías en la asignación de plazas a personas con discapacidad.

El plan de formación se regula en el artículo 39, que hace una remisión al artículo 156.2 del real decreto.

El artículo 40 se refiere a los periodos de realización de la fase de formación en empresa en el caso de los grados D, ya que son enseñanzas reguladas por LOE y que comprenden más de un año de formación. Además, se recogen los supuestos en los que la fase de formación en empresa podrá realizarse en un único periodo. En la modalidad virtual, la fase de formación en empresa queda por definición en un único periodo y condicionado a determinados requisitos, con el único objetivo de garantizar la gestión y el desarrollo de la fase. En los casos contemplados en el apartado 40.7 b), la autorización correspondiente se realizará mediante resolución de la dirección general competente en ofertas de Grado D de Formación Profesional.

Finalmente, el artículo 41 recoge la exención de esta fase, que sólo podrá solicitarse cuando se curse el régimen general. Esta limitación se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 131 del real decreto. Además, se establece que, en el procedimiento de exención, la justificación de la experiencia laboral se realizará de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 177 de dicho real decreto.

El **capítulo VI** recoge las disposiciones relativas a la evaluación, estableciéndose, en una primera sección, los aspectos generales en todas las ofertas en relación a las características, los instrumentos y metodologías, los derechos de los destinatarios y los documentos de evaluación. En la sección segunda de este capítulo se recogen los efectos de la evaluación de las distintas ofertas en cuanto a acreditación, certificación y titulación.

El capítulo aúna y organiza, bajo la denominación de «Evaluación», las diferentes disposiciones sobre el tema que en el RD 659/2023 se hayan dispersas en cuatro títulos distintos –Título I, Título

II, Título III y Título IV-, de manera que se facilita su entendimiento y se evitan reiteraciones innecesarias.

La sección primera comprende los artículos 42 a 50 bajo la denominación de «Evaluación».

Los artículos 42, 43 y 44 recogen los aspectos contemplados, en su mayoría, en los quince apartados del artículo 18 del RD 659/2023, de 18 de julio, ordenándolos de acuerdo con la función que cumplen dentro del proceso de evaluación. Pero, además, se incluyen en estos artículos otros preceptos relativos a la evaluación, que se hayan recogidos, en términos similares o con alguna variación, en los artículos 13.3, 57, 63, 78, 107, 123, 163 de dicho real decreto.

El artículo 42 recoge los aspectos generales de la evaluación, expresando que todas las ofertas deberán contar con un procedimiento de evaluación. Se establecen las condiciones que debe cumplir la evaluación, así como la responsabilidad y participación en la misma de quienes han impartido la oferta. Se concreta que será la consejería con competencias en Educación la que defina la evaluación del Proyecto intermodular de los ciclos formativos.

El artículo 43, sobre metodologías e instrumentos de evaluación determina la rigurosidad con la que los centros y el profesorado deben seleccionar los métodos y los instrumentos para llevar a cabo el proceso evaluador.

De la misma manera, el artículo 44 dicta que la evaluación deberá adaptarse a la metodología de aprendizaje adoptada para atender a la diversidad del alumnado, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo VIII.

El artículo 45 establece el método de calificación en cada una de las ofertas. Se incluye en el punto 2, la forma de valorar la fase de formación en empresa u organismo equiparado y su integración en la evaluación y calificación del módulo profesional. El punto 3 establece tanto la evaluación como la calificación y su reflejo en los documentos de evaluación de las ofertas de Grado B de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.11 y 63.3 del RD 659/2023, de 18 de julio. Del mismo modo, se recogen los preceptos establecidos en dicho real decreto para la calificación de cada grado.

El artículo 46 define las sesiones de evaluación en consonancia con la cultura de evaluación en los centros de formación profesional, tal como se recoge actualmente en el Decreto 63/2019, de 16 de julio, adaptándose a la nueva ordenación del sistema de formación profesional y recogiendo las disposiciones del real decreto sobre sesiones de evaluación y decisiones de los equipos docentes. Además, entre las decisiones que puede adoptar el equipo docente, se ha incluido su capacidad para determinar el acceso a la fase de formación práctica por haber adquirido las competencias en materia de prevención de riesgos laborales y la decisión de la repetición de la fase de formación en empresa. De este modo, se concreta esta cuestión, que no había quedado bien determinada en la normativa básica.

El artículo 47 se refiere a convocatorias por módulo y permanencia en las ofertas. Se recogen los preceptos determinados en la norma básica para cada oferta. En el caso de los grados A y B, se establece que cada convocatoria se denominará «prueba de evaluación» para mantener la nomenclatura actual, que es la que se utiliza en el ámbito de estas formaciones. En relación a la permanencia en ciclos formativos, se ha optado por transcribir lo establecido en la LO 3/2022, de 31 de marzo, que establece una permanencia que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo, en lugar de lo establecido en el real decreto, que lo restringe a dos cursos más cuatro años como máximo, ya que no parece tener en cuenta los ciclos formativos de tres años, las dobles

titulaciones y la posibilidad de organizar los ciclos de grado básico en tres años (así lo prevé el artículo 86 del real decreto).

El artículo 48 recoge los derechos a la información y a la evaluación objetiva, previstos en el real decreto, y el artículo 49 establece las condiciones para el reconocimiento del esfuerzo académico en los documentos de evaluación, de manera que se da continuidad a los actuales procedimientos para el reconocimiento académico en formación profesional (artículo 43 del Decreto 63/20219), extendiéndolo a la oferta de grados D.

El artículo 50 determina cuáles son los documentos oficiales de evaluación; habilita al titular de la Dirección General con competencias en los grados D y E a establecer los modelos de evaluación para estas enseñanzas; y, finalmente, establece la adscripción de los centros privados a centros públicos a efectos de control y supervisión de los documentos oficiales de evaluación.

La sección segunda comprende los artículos 51 a 55 y está dedicada a la obtención de acreditación, certificación o título tras la superación de los grados correspondientes.

Recogiendo lo establecido en la norma básica, el artículo 51 se refiere a las acreditaciones parciales de competencia (grados A); el artículo 52 se refiere a los certificados de competencia, tras la superación de grados B; el artículo 53 está dedicado a los certificados profesionales correspondientes a los grados C; y el artículo 54 recoge los títulos que corresponden tras la superación de las distintas enseñanzas de grados D y E, de acuerdo con lo establecido en la LOE, artículo 44 y en el RD 569/2023, artículo 13.4. Los apartados 2 a 5 de este último artículo completan las referencias a los títulos que se deducen del articulado del real decreto, pero sin especificarse en ninguna disposición.

El artículo 55 establece las certificaciones académicas posibles en los casos de no superación de una oferta completa en grados C, D y E, así como las competencias para la expedición de estas certificaciones.

La sección tercera se dedica al procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o formación no formal e informal, se compone de dos artículos. El artículo 56 define el procedimiento, su finalidad y los efectos. El artículo 57 habilita a la dirección general competente para organizar el procedimiento siempre de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI del RD 659/2023, de 18 de julio, y a la normativa vigente en la Comunidad de Madrid.

El **Capítulo VII** está dedicado a los centros del sistema de formación profesional. Comprende once artículos distribuidos en cuatro secciones.

La primera sección se refiere a los procedimientos de autorizaciones. Comienza el artículo 58 describiendo las condiciones de los centros para ser considerados centros del sistema de formación profesional y su tipología, así como las competencias para sus autorizaciones. El artículo 59 fija las condiciones de autorización de los centros privados, incluyendo el caso de acreditación para impartir grados A, B y C en centros de distintas condiciones, de acuerdo con lo recogido en los artículos 204 a 208 del Real Decreto 659/2023. El artículo también se remite al real decreto, a su artículo 198, en relación a las circunstancias limitantes que impiden la autorización. Y recoge lo dispuesto en el artículo 201 sobre centros extranjeros que deseen impartir formación profesional de su país de origen.

El artículo 60 recoge los requisitos para la autorización de ofertas en modalidades semipresencial y virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25. 2 y 3 del real decreto. El artículo 61 establece la obligatoriedad de adscripción de centros privados a centros públicos cuando se

impartan grado D o grados E, siguiendo el mandato del real decreto en sus artículos 19.4, 35.1 b), 38.1 c), 48.3 b) 2º.

La sección 2ª recoge los preceptos relativos a la autonomía de los centros. El artículo 62 contextualiza la autonomía de los centros autorizados a impartir grados D y E y tiene como referencia los artículos 120 y 121 de la LOE. Este artículo reproduce las disposiciones de autonomía de centros recogidas en el Decreto 63/2019, de 16 de julio, en su artículo 28, que no contraviene lo establecido en la nueva regulación básica, con el objeto de dar continuidad al trabajo desarrollado en los centros. El artículo 63 regula la autonomía de los centros de formación profesional, incluyendo todas las ofertas. Este artículo recoge los preceptos que no contradicen la nueva normativa básica recogida en el artículo 30 del Decreto 63/2019, de 16 de julio. Igualmente recoge lo establecido en el artículo 10 del real decreto. El artículo 64 pone de relieve la importancia de la tutoría y la orientación, recogida en diferentes preceptos del real decreto (artículos 14, 18.4, 92.2, 206.3 y otros) y se refiere también al nombramiento de tutores para diferentes funciones. Los artículos 65 y 66 se refieren a la programación formativa en los grados A, B y C y a la programación didáctica en los grados D y E, respectivamente. Se recoge aquí la organización docente desarrollada en los centros de formación profesional de la Comunidad de Madrid.

La sección 3ª está centrada en la internacionalización, la innovación y el emprendimiento. Los artículos 67 y 68 recogen el compromiso de la consejería con competencias en Educación en la promoción de la internacionalización de la formación profesional y la participación de los centros en programas internacionales. Tiene su correlación en la norma básica, en el Título IX, artículos 106, 107 y 109 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de mayo, así como el artículo 231.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. El artículo 69 regula el desarrollo de proyectos de innovación y de emprendimiento, de acuerdo con el artículo 211 del real decreto.

La sección 4ª termina el capítulo y contiene el artículo 70, que establece el marco sobre el que ejecutará la planificación y programación de la oferta del Sistema de Formación Profesional, fijando una coordinación entre las consejerías competentes en materia de Educación y de Empleo, conforme a lo dictado en el artículo 21 del Real Decreto 659/2023. Así como disponer de una red de centros sostenidos con fondos públicos que permita atender dicha programación. Tiene su referencia básica en los artículos 21 y 22 del real decreto.

El **Capítulo VIII**, que recoge los artículos 71 y 72, se dedica a la orientación profesional y educativa. El primer artículo recoge los fines de la orientación profesional y determina los mecanismos para la promoción de la formación profesional a través de la orientación. Se recogen aquí algunos preceptos del real decreto contenidos en los artículos 189, 190 y 191. El artículo 71 regula aspectos de la orientación educativa y atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en formación profesional. Se reproduce lo establecido en el artículo 47 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, así como las disposiciones del artículo 15 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

El **Capítulo IX**, sobre Evaluación y calidad del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, incluye el artículo 73, en el que se establece el compromiso con la formación permanente del profesorado y personal formador, así como la responsabilidad de las consejerías con competencias en formación profesional en este aspecto. Todo ello, en consonancia con el artículo 102 de la LOE y el artículo 174 del Real Decreto 659/2023.

El proyecto de decreto contiene también dos disposiciones adicionales que recogen las titulaciones y certificaciones equivalentes para el acceso a las ofertas C, D y E, distintas en cada caso a las recogidas en los artículos 26.2, 28 y 29. La disposición adicional primera recoge otras titulaciones y certificaciones equivalentes para el acceso a los grados C. Por su parte, la disposición adicional segunda, establece otras titulaciones equivalentes para el acceso a los grados D y E. Se amplían las equivalencias para añadir las previstas en el Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, relacionadas con la acreditación de las competencias básicas fijadas en este Real Decreto.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 63/2019, de 16 de julio.

Finalmente, se incluyen tres disposiciones finales. La primera prevé la implantación de las nuevas ofertas. La implantación de las ofertas de grado D y E se determina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, para el curso escolar 2024-2025. Las ofertas de grado C, al igual que las ofertas, en su caso, de grado A y B, se implantarán a partir de 2026, ya que la organización de los cursos anteriores es previa a las modificaciones encomendadas por la normativa básica. Se ha considerado que las disposiciones de desarrollo de esta norma son perfectamente separables por competencias, por lo que la disposición final segunda habilita a los titulares de las consejerías con competencias en formación profesional, es decir, a la actual Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que gestiona la oferta de los grados A, B y C, y a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades que gestiona la oferta de los grados D y E. Por último, la disposición final tercera fija la entrada en vigor del decreto.

3.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

Como novedades propias de la Comunidad de Madrid, en su ámbito competencial, se recogen las siguientes:

- Se definen los ejes principales del sistema de formación profesional en la Comunidad de Madrid.
- Se concreta la organización de la parte de optatividad de los ciclos formativos de grado medio y grado superior. Para ello, se establece una carga lectiva de optatividad tanto en primero como en segundo curso de los ciclos. Asimismo, se regula la creación de un catálogo de módulos optativos.
- Se incluye la oferta de programas de especialización.
- Se prevén los itinerarios integrados definidos en la norma básica.
- Se definen las condiciones de los regímenes general e intensivo para las ofertas de formación profesional en la Comunidad de Madrid.
- Se establecen los aspectos que deberán ser regulados en los procedimientos de admisión en los grados D y E, así como los criterios prioritarios para establecer el baremo.
- Se prevé que la asignación de estancias en empresas deberá garantizar, en su caso, los derechos de las personas con discapacidad en relación con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y diseño para todos.
- Se fijan los criterios para que los centros que impartan ofertas de grado D, en el ejercicio de su autonomía, puedan establecer la duración y los momentos de la realización de la

fase en cada curso, tanto en el régimen general como en el intensivo. Para ello, se ofrece la posibilidad de organizar las estancias del régimen general en dos turnos. Igualmente se prevén los supuestos en los que se podrá solicitar autorización para organizar esta fase en un único periodo. Se fijan también las condiciones para el desarrollo de la fase en la modalidad virtual.

- Se definen las sesiones de evaluación y las funciones del equipo docente en estas sesiones, destacando la importancia de que sea en este contexto en el que se determine el cumplimiento de las condiciones para el acceso a la fase de formación en empresa.
- Se fija la denominación de las convocatorias de grados A y B como «prueba de evaluación» y se determinan las condiciones de promoción en los grados D.
- Se regula el reconocimiento del alumnado que muestre un excelente aprovechamiento académico, haciéndolo extensivo a toda la oferta de grados D.
- En relación a los centros de formación profesional, se detalla una tipología de centros en la Comunidad de Madrid.
- Se recogen las bases reguladoras de la autonomía de los centros de formación profesional en la Comunidad de Madrid, mediante la descripción de los proyectos que se pueden desarrollar y las metodologías que se pueden adoptar.
- Se establecen los contenidos mínimos que deberán incluir las programaciones formativas y didácticas en cada uno de los grados de formación profesional.

3.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
- Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Real Decreto 86/2025, de 11 de febrero, de evaluación y acreditación de las competencias básicas adquiridas por experiencia laboral, por vías no formales de formación y aprendizajes informales.
- Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de Formación Profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de Formación Profesional en centros del sistema educativo y de Formación Profesional para el empleo.
- Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la Formación Profesional.
- Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Normas de la Comunidad de Madrid:

- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Decreto 23/2023, de 22 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

3.4. Normas que quedarán derogadas.

- La presente propuesta normativa deroga el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.

3.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa nace con carácter indefinido para su vigencia, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de lo dispuesto en ella.

3.6. Justificación del rango normativo.

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al presidente o a los consejeros.

En la presente norma se abordan extremos como los relativos a la ordenación y organización del sistema de formación profesional, el marco que establece como se diseñarán los planes de estudio, la concreción de la oferta de formación profesional, tanto en el ámbito educativo como en el de empleo, entre otros aspectos, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma que desarrolla el reglamento antedicho.

4. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que esta le solicite sobre el

funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

5. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

5.1. Impacto económico.

El presente proyecto de decreto se dicta, en desarrollo de la Ley 3/2022, de 31 de marzo, así como del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, con objeto de crear el marco normativo que regule la ordenación y la organización general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid. Al ser un decreto que desarrolla principalmente normativa básica en esta materia, que contiene una parte programática que define ejes y objetivos en torno a los cuales se van a plantear y llevar a cabo las iniciativas de formación en el ámbito autonómico, y puesto que este decreto trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por las correspondientes consejerías competentes en materia de formación profesional para poder ser implementados, no tiene una repercusión económica significativa inmediata. Es una norma de armonización del ordenamiento jurídico autonómico en materia de formación profesional, y tiene una función programática.

No obstante, esta norma favorece la cualificación profesional de las personas y, como establece el artículo 2.2.a) tiene entre sus fines contribuir al desarrollo económico de la Comunidad de Madrid.

La Agenda 2030 plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que se encuentran el ODS 4 «Educación de calidad», dirigido a «garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos» y el ODS 8, que propone «promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos», siendo metas relacionadas con ambos objetivos la reducción considera de la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación, así como la promoción de políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresa.

En este sentido, cabe destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre formación profesional y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto al capital físico y a la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

5.2. Impacto presupuestario.

El presente proyecto de decreto, al ser una norma de armonización del ordenamiento educativo autonómico, no plantea la aplicación de nuevas iniciativas que requieran gasto para la Administración autonómica, sino que reestructura la ordenación de las ofertas de formación profesional y los procesos implicados en aquellas sin que afecte al cupo de profesorado por las horas lectivas impartidas como docencia directa, dado que el número de horas lectivas totales se mantiene igual que antes. No obstante, la nueva ordenación obliga a la organización de estancias

en empresa u organismo equiparado del alumnado en cada uno de los cursos de las enseñanzas que se cursan, conforme dicta el artículo 154 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, de manera que la asignación de profesorado para cubrir las tareas de tutorización en empresas se ve afectada. Dichas tareas son las mismas que realizan actualmente los tutores del módulo de FCT en el segundo curso de los ciclos formativos para lo que disponen de tres horas lectivas.

La obligación de asumir estas tareas de tutorización para el primer curso, supone destinar el mismo número de horas lectivas que el tutor del módulo de FCT de segundo curso. Así, el profesor que se responsabilice de estas tareas dispondrá del tiempo imprescindible para las mismas. Esto supone un incremento de cupo destinado a la organización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado (FFE) de primer curso. Se recoge en el Capítulo 1 y se financiará con cargo a crecimiento de plantilla que se ha estimado de acuerdo con el siguiente esquema:

Curso	Grupos 1 ^{er} curso	Horas semanales de tutoría de FFE	Total de horas semanales de tutoría de FFE	TOTAL CUPO PROFESORADO POR CURSO
2024/2025	1.737	3	5.211	260,55

Para este cálculo, se ha tenido en cuenta el total de los grupos de primer curso de formación profesional, en los que, en el curso 2024/2025, deberá implantarse la nueva ordenación de las enseñanzas, que asciende a 1.737 grupos. Cada grupo contará con un tutor de la fase de formación en empresa u organismo equiparado, al que se le asignarán 3 horas lectivas para la organización de las tareas inherentes a esa función. El total de horas de tutoría FFE asciende a 5.211. Teniendo en cuenta que cada profesor imparte 20 horas lectivas a jornada completa, el total de cupo de profesorado a incrementar es de 260,55.

Repercusión en gasto de Capítulo 1

La estimación de las necesidades en materia de cupo docente puede experimentar variaciones en función del momento en el que se realizan. En este sentido, si dichas estimaciones se realizan antes del proceso de admisión de alumnos, pueden ser calculadas aplicando índices de referencia.

En los términos reflejados en la información de referencia, en relación con el impacto presupuestario por gastos de personal docente que la creación de estos centros supondrá un incremento de 260,55 cupos de Catedráticos o Profesores de Enseñanza Secundaria o bien de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional en el curso 2024-2025.

El incremento de cupo de profesorado para la implantación de este decreto se contempla en los acuerdos que se alcanzan y dentro del coste previsto por incremento de cupo docente por crecimiento de plantilla.

Impacto presupuestario por gastos de personal docente

El incremento de cupo referido supone un coste económico estimado de 13.804.949,93 euros, de los que 4.601.649,98 euros corresponden al período de septiembre a diciembre de 2024 y 9.203.299,95 euros al período de enero a agosto de 2025. Dicho coste repercutirá en el gasto de Capítulo 1 financiado con cargo a la partida 18008 "ACTUACIÓN CENTRALIZADA PERSONAL DOCENTE", del programa presupuestario 321M "DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN. CIENCIA Y UNIVERSIDADES" del centro gestor 150020000.

6. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que pueden derivarse de las enseñanzas que se implantan mediante la aprobación y promulgación de la propuesta normativa ya funcionan en la Comunidad de Madrid, así existen tareas administrativas asignadas a diferentes unidades de las consejerías competentes en materia de empleo y de educación en relación con los siguientes aspectos:

- Planificación de la oferta de grados A, B, C, D y E de formación profesional en la Comunidad de Madrid.
- Propuesta y expedición de certificaciones y títulos académicos correspondientes a las ofertas de formación profesional.
- Desarrollo de ofertas específicas dirigidas a personas con necesidades educativas o formativas especiales, a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral y a personas con necesidades de cualificación profesional de nivel 2.
- Desarrollo de la oferta modular.
- Admisión y matriculación o inscripción de alumnado en las ofertas de formación profesional.
- Acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales e informales.
- Autorización de centros privados.
- Participación de los centros en redes internacionales de formación profesional y en proyectos de internacionalización, de innovación y de emprendimiento.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

7.1. Impacto por razón de género.

Se precisa informe de impacto, según lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos, así como con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. De conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la cual lo emite con fecha 1 de julio de 2024.

El informe dispone que se prevé que esta disposición normativa tenga un impacto positivo por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

7.2 Impacto en materia de familia, la infancia y la adolescencia.

Se precisa informe de impacto en materia de familia, la infancia y la adolescencia, según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del

análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia, y en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Así como lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos.

Este informe de impacto se solicita a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, que emite informe, con fecha 2 de julio de 2024, en el que se estima que este proyecto de decreto es «susceptible de generar un impacto positivo en materia de familia, infancia y adolescencia, en la medida que posibilita la mejora de las competencias personales, sociales, laborales y lingüísticas del alumnado de formación profesional a través de la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid».

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

En relación con el análisis coste-beneficio, debe hacerse constar que la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, recoge en su preámbulo que el número de plazas de Formación Profesional continuará creciendo en la red de centros de la Comunidad de Madrid, así como la implantación de nuevos títulos y cursos de especialización. Este crecimiento debe ir acompañado de una orientación a los ciudadanos y empresas de los perfiles profesionales emergentes y de mayor demanda laboral, y con ese objetivo se ha creado la figura de los Mentores de Formación Profesional.

A lo largo de todas las etapas de la vida, la educación y la formación son aspectos cruciales de desarrollo humano y factores clave para el crecimiento, el empleo y la cohesión social. El nivel de educación de los jóvenes está mejorando constantemente en Europa.

De aquí a 2030, el Espacio Europeo de Educación será una realidad consolidada y es de esperar que ya no existan fronteras u obstáculos a la movilidad educativa inclusiva ni a la cooperación académica. Todos los jóvenes deberían beneficiarse de la formación profesional con independencia de su origen socioeconómico, lo que debería conducir a que cuenten con más y mejores competencias para el acceso al empleo. También potenciará la formación para personas desempleadas o que buscan una mejora en sus empleos a través de la Formación Profesional. Se espera que la educación inclusiva y el aprendizaje permanente se traduzcan en un menor número de personas que abandonan prematuramente los estudios y en más educandos a todos los niveles. Las ofertas de formación profesional contribuirán a lograr niveles más elevados de productividad económica.

En todo caso, debe entenderse que la ordenación y la organización del sistema de formación profesional en la Comunidad de Madrid contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto, así como su contribución a la formación y el aprendizaje permanente de nuestros jóvenes.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

Conforme a lo fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y apartado 4 del artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa se han solicitado de forma simultánea, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, así como el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que se solicitó una vez recibido el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Aquellos informes que se han solicitado y no se desarrollan en los epígrafes siguientes, se incluirán en el cuerpo de esta memoria junto con las observaciones que contengan en su caso, y las decisiones adoptadas al respecto de las mismas, conforme se reciban.

9.1. Trámite de consulta pública.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto de decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública. Así, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión de 31 de octubre de 2023, a propuesta del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se autorizó la publicación, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de la consulta pública relativa a este proyecto de decreto. La consulta se publicó el 3 de noviembre de 2023 y se estableció un plazo para remitir aportaciones entre el 6 y el 24 de noviembre de 2023, ambos inclusive.

En este periodo, se recibieron sendas aportaciones procedentes de la Asociación profesional de compañías privadas de servicios de seguridad (Aproser) y de la organización sindical Comisiones Obreras.

La asociación Aproser, con fecha de 10 de noviembre de 2023, presenta escrito en el que manifiesta su conformidad con la necesidad de regular el presente proyecto de decreto y la importancia de garantizar la existencia de un marco de participación tanto de las empresas como de las asociaciones sectoriales representativas en la definición de los contenidos formativos y en la formación práctica. En el escrito, se solicita incorporar una cláusula que facilite la adaptación ágil de los currículos y propone profundizar en la redacción de un marco colaborativo para garantizar las habilidades prácticas del alumnado en el ámbito laboral, la inclusión de tecnologías emergentes y la evaluación continua que involucre tanto a empresas y asociaciones representativas como a centros de formación profesional.

En este sentido, las disposiciones establecidas en este proyecto de decreto responden a las necesidades planteadas por esta asociación. En concreto, los ejes principales del sistema de formación profesional de la Comunidad de Madrid, establecidos en el artículo 3 se refieren al fomento de la colaboración directa entre centro y empresa; la adecuación de la oferta hacia las necesidades del mercado de trabajo, actualizando los currículos para que den respuesta a las necesidades de cualificación profesional; favorecer la innovación en aspectos didácticos, tecnológicos y de orientación e inserción profesional, así como el esfuerzo para mejorar la calidad de la formación y la excelencia de la formación profesional y potenciar los proyectos de creatividad, de innovación y de emprendimiento en los centros educativos, desarrollando actuaciones que impulsen las Aulas Profesionales de Emprendimiento, mediante la realización de proyectos empresariales vinculados al perfil profesional (artículo 3, apartados b), c), i) y j). Por otro lado, el

capítulo V, sobre la fase de formación en empresa u organismo equiparado, determina que la formación recibida en la empresa es curricular en cuanto que contribuye al desarrollo de parte de los resultados de aprendizaje incluidos en los módulos profesionales y de las competencias previstas en la oferta formativa. El artículo 37 establece que centro y empresa son corresponsables del proceso formativo respecto del desarrollo curricular y los resultados de aprendizaje. El artículo 39, por su parte, conviene que el plan de formación será elaborado coordinadamente entre el tutor del centro y el tutor de la empresa. Y en relación con la evaluación de los periodos formativos, el capítulo VI, sobre Evaluación, establece distintos preceptos sobre la valoración por parte de los tutores de empresa del proceso formativo.

Con fecha de 24 de noviembre de 2023, se recibe escrito de aportaciones de la organización sindical Comisiones Obreras. En su escrito, se realizan consideraciones relacionadas con la planificación de la oferta de plazas de formación profesional. Sin embargo, no se proponen medidas concretas de organización y ordenación del sistema de formación profesional que puedan ser incluidas en el proyecto de decreto. Por otro lado, se refiere el escrito a aspectos fundamentales de la formación profesional como son la garantía de la formación en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades; la información y orientación académica y profesional; la formación del profesorado; la adaptación de las ofertas de formación profesional; el impulso de la dimensión dual de la formación profesional; la superación de estereotipos de género o la colaboración con el tejido productivo. Todos estos aspectos forman parte de las finalidades, funciones y objetivos generales del Sistema de Formación Profesional y a ellos se refiere el presente proyecto de decreto en su artículo 2, como fines y objetivos, incluyendo una remisión a los artículos 2 y 3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en su artículo 3, como ejes principales del sistema de formación profesional en la Comunidad de Madrid.

9.2. Trámites de audiencia e información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9, apartados 1 y 2, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida a los correspondientes trámites de audiencia e información pública, con el objeto de recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para lo que se ha abierto un plazo de quince días hábiles.

Este proyecto de decreto del Consejo de Gobierno se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el apartado «Normativa y planificación», subapartado «Audiencia e información», donde se ha publicado el día 16 de septiembre de 2024, estableciéndose un plazo de presentación de alegaciones desde el 17 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2024, ambos incluidos. En este plazo, se han recibido los escritos de alegaciones de los siguientes ciudadanos o entidades:

1. Don Eduardo Cobas Urcelay, en su calidad de secretario general de la Asociación Profesional de compañías privadas de servicios de seguridad (Aproser), de fecha 23 de septiembre de 2024.
2. Don Santiago García Gutiérrez, de fecha 30 de septiembre de 2024.
3. Don Francisco López Varas, de fecha 5 de octubre de 2024.
4. Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP, de fecha 7 de octubre de 2024.

5. Unión Sindical Comisiones Obreras de Madrid (CCOO), de fecha 7 de octubre de 2024.

6. Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid, de fecha 7 de octubre de 2024.

7. Organización de entidades en favor de personas con discapacidad intelectual de Madrid, Plena Inclusión, de fecha 7 de octubre de 2024.

8. Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), de fecha 7 de octubre de 2024.

Una vez analizadas las alegaciones presentadas por los interesados, se considera lo siguiente:

1. En relación con la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez y Doña Sara Molero Palomino, en representación de CEIM, Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, sobre el artículo 8.2, en la que se pide incorporar la excepcionalidad prevista en el artículo 67.3 del Real Decreto 659/2023, de acuerdo con la nueva redacción dada por el Real Decreto 658/2024. Se atiende y se procede a incluir esta excepción en el texto normativo.
2. En relación con la alegación presentada por Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), solicitando otra definición de la modalidad virtual en el artículo 19, no se atiende por ser la normativa básica la que ha determinado cuáles son los tipos de modalidad en la que pueden impartirse las ofertas contempladas en este decreto, así como las características de las mismas.
3. En relación con la cuestión planteada por Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP, sobre el artículo 19.4, debe entenderse que las actividades formativas presenciales que, en las modalidades presencial y virtual, se desarrollen fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, no incluyen las pruebas finales de evaluación.
4. En relación con la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez, Don Francisco López Varas, Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP y Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), sobre el artículo 19.6, se atiende parcialmente, al mantener que existirán las actividades prácticas presenciales sin especificar el porcentaje mínimo de realización de las mismas, que podrá ser concretado en las órdenes de desarrollo. Se da una nueva redacción a este apartado.
5. En relación con la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez y Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), sobre la redacción del artículo 34.5 sobre la matriculación en el régimen intensivo, se aclara que la superación de un módulo profesional conlleva un traslado automático de la nota, en tanto que la convalidación de módulos profesionales sólo se hace sobre módulos profesionales no superados con anterioridad, como sería el caso de los tres módulos profesionales contemplados en dicho artículo. No obstante, se ha considerado pertinente un cambio en la redacción de este artículo.
6. En cuanto a la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez, Don Francisco López Varas, Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP y Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), en relación al apartado 3 del artículo 36, no se atiende ya que es obligación de esta administración educativa garantizar, en colaboración con otras administraciones y organismos públicos, un número suficiente de

- plazas para la formación en empresa u organismo equiparado en concordancia con el número de puestos escolares de cada una de las enseñanzas de formación profesional que se ofertan en los centros públicos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que estas entidades puedan suscribir también acuerdos con centros privados.
7. En relación con la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez, Don Francisco López Varas, Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP y Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), sobre el artículo 37.4, no se atiende al considerarse que, de la misma forma que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación de estudios y títulos se está a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, la condición de que las empresas extranjeras ubicadas fuera del territorio nacional participen bajo el marco de un acuerdo internacional, como es el caso de Erasmus+, es condición necesaria para garantizar el derecho a la educación. Debe tenerse en cuenta que, con la nueva ordenación de la formación profesional, en las empresas se va a impartir una parte del currículo; asimismo, la norma básica establece una serie de requisitos y garantías que deben cumplir las empresas. La única manera de garantizar el derecho a la educación y el cumplimiento de las condiciones administrativas y laborales en empresas ubicadas fuera del territorio nacional, y en consecuencia fuera de la jurisdicción de los organismos de control y supervisión españoles, es la existencia de acuerdos o convenios internacionales con los países de acogida.
 8. En relación con la alegación presentada por Don Santiago García Gutiérrez, y Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), sobre el artículo 60, apartado C, conviene aclarar que el proyecto de decreto, en su artículo 60. c), prevé los casos del artículo 25.3 a) del citado real decreto, al tiempo que establece cuáles son los casos en los que es aplicable la excepcionalidad contemplada en esa norma básica. La citada disposición del real decreto prevé, para la autorización de ofertas en modalidades semipresencial y virtual, dos condiciones: contar con autorización previa para la impartición de las mismas en modalidad presencial, y estar desarrollando dicha impartición. Al objeto de garantizar la presencialidad en los casos necesarios, se prevén los siguientes casos a los que es aplicable la excepcionalidad: en primer lugar, el caso de centros que no dispongan simultáneamente de oferta presencial, los centros afectados deberán garantizar fehacientemente que continúan cumpliendo con los requisitos de espacios y equipamientos; en segundo lugar, el caso de centros que disponen de la oferta presencial pero que en determinados momentos del curso académico, los espacios y equipamientos sean insuficientes para atender a todos los alumnos de las modalidades presencial y virtual o semipresencial simultáneamente, se establece para ellos la posibilidad de aplicar la excepción cuando se ha formalizado un convenio o acuerdo público en cualquier forma jurídica ajustada a Derecho, con un centro de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid que cumpla los requisitos y garantice la presencialidad necesaria.
 9. En relación con la alegación presentada por Doña Sara Molero Palomino, en representación de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE (CEIM), en la que se solicita incorporar un apartado dedicado a los prospectores de empresas y organismos intermedios, no se atiende porque tales figuras no son de obligado desarrollo para las administraciones educativas. En todo caso, los centros privados y en su caso las administraciones pueden implantar estas figuras a partir de las disposiciones establecidas en la normativa básica.

Tampoco se atiende la solicitud de incorporación de un apartado dedicado al profesorado, personal formador y expertos porque estas figuras quedan recogidas en las normas de desarrollo de currículo y de planes de estudios de los diferentes títulos y certificados. En cuanto a la solicitud de incorporar un apartado dedicado a la evaluación y calidad del sistema, se atiende y se incluye un capítulo IX en el texto del proyecto de norma.

10. En relación con la alegación presentada por Doña Marta Moreno Ayuso, en calidad de Directora Académica de los Centros de Formación Profesional MEDAC e ITEP, sobre la falta de concreción en la evaluación de la fase de formación en empresa, se revisa el texto y se considera que están suficientemente concretados en las distintas disposiciones del capítulo VI de Evaluación.
11. En relación a la alegación presentada por Don Eduardo Cobas Urcelay, en calidad de secretario general de Aproser, en la que se solicita que se contemple una nueva disposición adicional que encomienda recabar la opinión de las empresas en la tramitación de los títulos de Técnico y Técnico Superior, no se atiende al considerarse que la intervención de las organizaciones empresariales, al igual que la de otros agentes sociales se realiza a través de la participación en el Consejo de Formación Profesional, y ya es objeto del decreto que regula dicho órgano. Además, en la determinación del entorno productivo y socioeconómico de los diferentes sectores, se recaban los informes emitidos por estas entidades.
12. Se procede a la rectificación del error advertido en dos de los escritos, relativo a la disposición adicional primera, punto 2, apartado d.
13. En relación al escrito de alegaciones presentado por el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad de Madrid, de fecha 7 de octubre de 2024, se considera lo siguiente:

Primera. Se solicita que las prácticas del título de Técnico superior en Higiene Bucodental se realicen únicamente en centros públicos, universidades y centros de formación profesional por no considerar adecuada la formación profesional dual para este título. No se atiende ya que la ordenación de las enseñanzas exige que la formación sea dual y, en ningún caso, puede restringirse la participación de las empresas privadas en dicha formación, siendo, por el contrario, lo deseable, de acuerdo con lo estipulado en la LOOIFP.

Segunda. Se solicita que los higienistas dentales puedan ser docentes en el ciclo formativo correspondiente a estos estudios. No puede ser atendido ya que se trata de aspectos que debe regular la norma básica.

Tercera. El escrito solicita que se incluya en la norma proyectada la disposición recogida en el artículo 175.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. No se atiende porque es precisamente esa norma básica, de obligado cumplimiento para todas las administraciones, la que establece qué competencias profesionales son objeto de acreditación.

14. Escrito de alegaciones presentado por la Unión Sindical Comisiones Obreras de Madrid (CCOO), de fecha 7 de octubre de 2024, en el que expone las siguientes cuestiones:

Primera. Añadir nuevos contenidos o modificar los ya existentes en diversos artículos del presente proyecto de decreto, en concreto: artículo 3, apartados a), c), e), f) y g); artículos 22, 23.5, 59, 63, 64.1 y 71.

Estos contenidos hacen referencia, entre otras, a diferentes principios sobre no discriminación, compensación educativa y orientación profesional, entre otros, para los que se solicita la inclusión

en el artículo 3 de la norma proyectada. Sin embargo, ha de señalarse que todos ellos ya están incluidos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y que son asumidos como propios en el artículo 2 de este proyecto de decreto. La redacción de estos artículos ya lleva implícita la asunción de los principios y objetivos a que se refiere el escrito de alegaciones, por lo que, añadir más contenidos resultaría reiterativo, sin aportar mayor información.

Segunda. Con respecto al artículo 3.d), así como al artículo 70, se hace alusión al incremento de la oferta de plazas públicas, observación que no puede ser atendida al no ser esta cuestión objeto de este proyecto de decreto.

Tercera. Se sugiere determinar una ratio del alumnado en las enseñanzas impartidas en la modalidad virtual. Se atiende parcialmente, al incluirse un nuevo punto en el artículo 20, en el que se establece que el consejero en materia de Educación establecerá las ratios de las ofertas de grados D y E.

Cuarta. Ampliar la redacción del punto 3 del artículo 21, así como añadir un punto 7 a este artículo, relativo a la previsión de una matrícula modular cuando los ciclos formativos tengan vacantes, siempre y cuando los módulos con vacantes conformen un grado C. No se atiende porque la oferta modular diseñada en el proyecto de decreto debe ajustarse a la norma básica y, en todo caso, prevé una oferta menos restrictiva que la planteada.

Quinta. En artículo 23.1, sustituir la expresión «jóvenes sin cualificación profesional» por «personas jóvenes y adultas sin cualificación profesional», ya que el contenido de la oferta se refiere a ambos perfiles, como se recoge en los apartados 2.d) y 2.e). Se atiende la observación.

Sexta. Añadir en los artículos 29 y 30 que «la Administración ofertará cursos de preparación de acceso a grado medio, suficientes y con la proximidad adecuada, al menos un curso por DAT, en centros públicos». Esta observación no es atendida porque la planificación anual de la oferta deberá ser objeto de desarrollo en otras normas de menor rango.

Séptima. Añadir un punto 11 al artículo 34: «las matrículas en los centros sostenidos con fondos públicos para los grados C, D y E serán gratuitas». No se atiende, ya que el proyecto de norma se ajusta a las condiciones de gratuidad de las ofertas previstas en la norma básica.

Octava. En el artículo 36.3, referente a la asignación prioritaria de plazas para alumnos procedentes de centros docentes sostenidos con fondos públicos, cuando la fase de formación en la empresa se vaya a realizar en un centro dependiente de una Administración u organismo público, se sugiere cambiar la posibilidad de establecer este criterio y establecerlo como obligación. No se atiende por la necesidad de aplicarlo en circunstancias extraordinarias y justificadas, que deberán ser valoradas en cada caso.

Novena. En el artículo 40.3, se propone un incremento, en el régimen intensivo, del mínimo de horas de formación y del porcentaje de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del plan de estudios adquiridos en empresa en primer curso, que pasaría de un mínimo de 60 horas a un mínimo de 240 y de un mínimo del 5% al 20%. Esta observación no se atiende porque es más restrictiva para la autonomía de los centros que lo previsto en el texto actual. Son los equipos docentes y los centros los que pueden decidir la duración de la estancia en la empresa u organismo equiparado y el porcentaje de resultados de aprendizajes en primer curso, a partir de los mínimos establecidos en el texto normativo.

Décima. En el artículo 49.3, referente a las compensaciones por matrícula de honor obtenida en un ciclo formativo de grado D, se sugiere cambiar la posibilidad de establecer este criterio y establecerlo como obligación. No puede atenderse esta observación por la dificultad de establecer dichas compensaciones en todos los cursos de un ciclo formativo, así como porque, además, afecta al ámbito de los centros privados.

Undécima. No se atiende la propuesta de incluir un inciso en el artículo 57 puesto que, en cumplimiento de lo establecido en la normativa básica, este proyecto de norma atribuye a la dirección general con competencias en materia de cualificación y acreditación de competencias profesionales la organización, desarrollo y gestión del procedimiento administrativo, lo que no obsta para que todos los centros del Sistema de Formación Profesional, incluidos los Institutos de Educación Secundaria específicos de Formación Profesional y Centros Integrados de Formación Profesional y los centros de educación para personas adultas participen en el procedimiento, estando en disposición de atender a las inscripciones en el procedimiento por vía electrónica o, en su caso, facilitar información detallada y orientación sobre el procedimiento.

Duodécima. En el artículo 60, relativo a las consideraciones que deben de tener en cuenta los centros que soliciten autorización para impartir ofertas formativas en las modalidades semipresencial o virtual, se sugiere añadir un punto g): «serán las consejerías con competencia en las diferentes ofertas de formación profesional las responsables de la supervisión de los requisitos de los centros». Esta observación no es atendida, ya que entre las funciones asignadas por Decreto 61/2019, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización, estructura y funcionamiento de la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid, corresponde a la Inspección Educativa en la Comunidad de Madrid esta función de supervisión.

Decimotercera. La sugerencia de modificar el apartado 3 del artículo 63, para que, en el supuesto de que se produzca un incremento tanto en recursos humanos como técnicos, deba incorporarse una memoria económica o de recursos humanos, no puede ser atendida por la falta de garantías que supondría tal propuesta en relación con el principio de eficiencia en el gasto público.

Decimocuarta. En los artículos 64, 68 y 69 se hacen varias observaciones relativas las condiciones laborales del profesorado en centros públicos, que no se atienden por no ser objeto de este proyecto de norma.

Decimoquinta. En el artículo 70, relativo a la planificación y programación de la oferta del Sistema de Formación Profesional, se sugiere añadir un punto 4: «el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid propondrá, asesorará y será consultado en el diseño de la oferta formativa, promoviendo la participación de los agentes sociales». No se atiende porque las funciones del Consejo de Formación Profesional vienen ya reguladas en el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. No obstante, se incluye mención a este órgano en un nuevo capítulo sobre Evaluación y calidad del sistema de formación profesional de la Comunidad de Madrid.

Decimosexta. El escrito de alegaciones manifiesta también que en la redacción de la norma no se observa en absoluto el uso de un lenguaje inclusivo en materia de sexos. No obstante, una vez revisado el texto no se han encontrado expresiones que no respondan a un uso correcto e inclusivo del lenguaje. Por otro lado, esta observación no recoge ningún ejemplo extraído del texto normativo en el que se sugiera modificación alguna para atender esta circunstancia.

Decimoséptima. En último lugar, se observa que el proyecto de decreto debería contemplar la transitoriedad para que los ciclos formativos ya iniciados o que la oferta formativa de otros grados pueda concluir siguiendo la organización y planes formativos con los que fue iniciada. A este respecto cabe señalar que no se va a proceder a incorporar una disposición transitoria, ya que el objetivo de este proyecto de decreto es la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, no los planes de estudio, por lo que la transitoriedad ya queda recogida en los decretos por los que se establecen los planes de estudio de las enseñanzas de grado D y E.

15. En relación al escrito de alegaciones presentado por la Organización de entidades en favor de personas con discapacidad intelectual de Madrid, Plena Inclusión, se considera lo siguiente:

Primera. La observación realizada sobre el artículo 22.3 que propone modificar la redacción del párrafo final de dicho apartado no se atiende dado que dicha redacción tiene carácter meramente aclaratorio, no aporta ningún aspecto novedoso al contenido de la norma y, por tanto, hace más extenso el texto de manera innecesaria.

Segunda. La observación realizada sobre el artículo 22.4 en la que se solicita que la edad de permanencia se establezca en veintidós años y no en veintiuno no se atiende dado que es la norma básica la que establece este límite de edad y, adicionalmente, este proyecto de norma ya prevé en su redacción que dicho plazo pueda ser excepcionalmente ampliado por un año cuando el equipo docente considere que dicha ampliación hará posible la consecución de los resultados de aprendizaje.

Tercera. La observación realizada sobre el artículo 22.5 en la que se propone el añadido de un texto aclaratorio que concrete las competencias personales y sociales no se atiende dado que dicha concreción curricular será llevada a cabo en la correspondiente orden de desarrollo, no siendo, por tanto, objeto de regulación por parte de esta norma.

Cuarta. La observación realizada que propone añadir un apartado séptimo al artículo 22 en el que se indique que la superación de los ámbitos y el proyecto incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que el alumnado recibirá, asimismo, el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente, no se atiende dado que la titulación obtenida tras la superación de las enseñanzas es objeto de regulación de la norma básica, que ya contempla esta cuestión.

Quinta. Se hace observación relativa a la incorporación de un nuevo artículo en el Capítulo II, ordenación de la oferta del Sistema de Formación Profesional, que “dé cabida a una Formación Profesional de Grado Medio” adaptada a las personas con necesidades especiales. Esta adaptación se refiere a las adaptaciones curriculares, los tiempos y los apoyos profesionales para cursar la formación con éxito”, que no se atiende dado que el artículo 24.4 de esta norma ya contempla la posibilidad de que este colectivo pueda ser destinatario de oferta específica dirigida a personas con necesidades de cualificación profesional de nivel 2.

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa.

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local emite informe de coordinación y calidad normativa, de

fecha 3 de julio de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Vistas las observaciones efectuadas al proyecto de decreto, todas son atendidas con las siguientes excepciones:

- En relación a los principios de buena regulación, no se atiende la sugerencia de justificar cada uno de los principios en párrafos separados, así como la de argumentar la justificación que se da a los mismos para que no se trate de una mera referencia a los mismos, ya que se cumple lo establecido, a tal efecto, por el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, agrupando varios de estos principios en el mismo párrafo para proceder a justificarlos, sin que, en ningún caso esta sea una mera referencia a los mismos. Tampoco se atiende la sugerencia de valorar la reubicación del párrafo decimotercero de la parte expositiva referido al principio de seguridad jurídica por considerarse que el cumplimiento de los principios de buena regulación enumerados anteriormente contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente que garantiza el propio cumplimiento del principio de seguridad jurídica.
- Con respecto a la sugerencia de eliminar en el párrafo decimocuarto la referencia a la «necesidad originada» o, alternativamente, incluir esta mención en el párrafo anterior, dedicado a la justificación del principio de necesidad, y no en la relativa al principio de proporcionalidad, no se atiende en cuanto que la utilización de dicha expresión no responde a la argumentación del principio de necesidad, sino, meramente a una expresión con sentido de finalidad.
- La sugerencia de suprimir la referencia en el párrafo decimoquinto al rango del proyecto de decreto, no se atiende ya que, además de ser una expresión propia del preámbulo de una norma, deja patente que la importancia de la materia que se está regulando requiere de la publicación de esta disposición. Todo ello en coherencia con el cumplimiento, a tal efecto, de los principios de buena regulación.
- En cuanto a la sugerencia de valorar la sustitución de la redacción del decimocuarto párrafo referido al principio de transparencia, no es atendida porque, tanto la referencia a la Ley 10/2019, de 10 de abril, como al artículo 9 del Decreto 52/2012, de 24 de marzo, que se hacen en el proyecto de decreto, justifican ampliamente el cumplimiento de dicho principio.
- Se sugiere revisar la utilización del término «alumnos» a lo largo de todo el proyecto de decreto y sustituirlo, en la medida de lo posible, por el de «alumnado». Esta observación no es atendida, ya que, tal como afirma la Real Academia Española de la Lengua, «la lengua está prevista de la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva». Esta observación se hace extensiva al cuerpo de la MAIN.
- La sugerencia de sustituir la conjunción «o» por la conjunción «y» en el artículo 15 no se atiende, sin embargo, se cambia la redacción para que el sentido de la disposición resulte más claro.
- La sugerencia de sustituir, en el artículo 49.1, la expresión «10» por «diez» no es atendida, dado que en este caso concreto nos estamos refiriendo a calificaciones, y estas se expresan en números cardinales.

- El uso de minúscula de la palabra «Administraciones educativas», tampoco es atendida, al entender que el uso de mayúsculas y minúsculas se ha realizado respetando el tenor literal de la norma en su publicación.
- Respecto a la observación referente a la sustitución del décimo noveno párrafo de la parte expositiva del proyecto de decreto por otro texto más aclaratorio sobre los aspectos más relevantes de la tramitación de dicho proyecto, no se atiende ya que, tal y como reiteradamente se ha dicho en sucesivos dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora, hemos de limitar la referencia en dicha tramitación a los informes más relevantes: audiencia e información pública, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen del Consejo Escolar.
- En lo que se refiere a la sugerencia de escribir con mayúscula la palabra «consejero», tampoco es atendida ya que, entre otras razones, el apartado V de la Directrices de técnica normativa dispone que «el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible», y la Real Academia Española de la Lengua establece que «los sustantivos que designan títulos nobiliarios, dignidades y cargos o empleos de cualquier rango deben escribirse con minúscula inicial por su condición de nombres comunes. Aunque, por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios, se recomienda acomodarlos también en estos contextos a la norma general y escribirlos con minúsculas. Cuando el nombre del cargo y el de la institución coinciden, el cargo debe escribirse con minúsculas, reservando la mayúscula para la institución».
- La sugerencia de eliminar una coma entre las palabras «privados» y «que» en el artículo 1.2, no es atendida ya que la expresión recogida, actualmente, entre comas tiene una función aclaratoria según las reglas ortográficas existentes.
- La sugerencia de eliminar una coma entre las palabras «desempate» y «para» en el artículo 33.1.b), no es atendida por la misma razón expuesta en el apartado anterior. Igualmente, y por la misma razón, no se atiende la sugerencia de eliminar una coma entre las palabras «E» y «como en el artículo 63.1.h).
- En lo que se refiere a la inclusión en un nuevo apartado, el quinto, del último párrafo del artículo 50 («Los informes individualizados (...)») no se atiende, ya que, en el apartado tercero de este artículo se recoge la información de los documentos de evaluación relativos a las ofertas de educación y en el apartado cuarto se agrupa todo lo relativo a las ofertas de empleo. No obstante, para mayor comprensión de la disposición se unen en el mismo párrafo mediante punto y seguido.
- Con respecto a la sugerencia de eliminar por innecesaria la expresión «cumplidos» en el artículo 30.2, no es atendida ya que se reproduce el tenor literal de lo establecido, a tal efecto, en la norma básica y su mención determina con mayores garantías los límites en el requisito de edad.
- En cuanto a la observación relativa a que el contenido de las disposiciones adicionales primera y segunda no corresponde a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para su utilización, pudiendo situar su contenido en los artículos 27, 29 y 30, no se atiende ya que se trata de excepciones que no es adecuado regular en el articulado. En este sentido, la norma básica, establecida a tal efecto, también recoge en disposiciones adicionales dicho contenido.

En relación a la presente Memoria, el informe realiza diversas sugerencias, tanto en el título, en la ficha de resumen ejecutivo, como en el cuerpo de la misma:

1. La sugerencia de sustituir el título de la MAIN por otro nuevo no es atendida por las siguientes razones:

- El cambio no aporta un nuevo significado a lo ya expuesto en el que queda perfectamente claro que la memoria ejecutiva es la correspondiente a este proyecto de decreto.
- La norma objeto de tramitación es un decreto y, como tal, es aprobado por el Consejo de Gobierno, por lo que no puede sustituirse este por «Consejería de Educación, Ciencia y Universidades».

2. Las sugerencias relativas a la ficha de resumen ejecutivo son atendidas, a excepción de las siguientes:

- La sugerencia de incorporar, después de la cita completa de una norma, cuando es la primera vez que se nombra, la expresión «en adelante (...)», no es atendida, dado que, de acuerdo a lo dispuesto en la directriz 80 de técnica normativa: «La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha», por lo que no es necesario poner entre paréntesis en la primera cita completa dicha expresión. Se extiende a la observación que se realiza en el cuerpo de la MAIN al apartado 2.1.
- Con respecto a la sugerencia de valorar entre las posibilidades contempladas, la de la eventual modificación del Decreto 63/2019, de 16 de julio, no se atiende ya que, de conformidad con la disposición derogatoria única de este proyecto de decreto, se procederá a su derogación.
- En cuanto a la sugerencia de sustituir el contenido del apartado «Estructura de la norma», no se atiende porque la sustitución no aporta información adicional ni tampoco es más clarificatoria de la ya existente.
- En relación a los informes de impactos sociales, la sugerencia de sustituir el título del apartado «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», no se atiende en cuanto que el informe remitido por el órgano emisor del mismo, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, lo enuncia tal y como aparece en esta MAIN («Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y la organización del Sistema de Formación Profesional»). Esta no observación se hace extensiva al subapartado 7.2 del cuerpo de la MAIN.

2. Las sugerencias relativas al cuerpo de la Memoria son atendidas, a excepción de las siguientes:

- En cuanto a la sugerencia de sustituir el título del apartado 2 del cuerpo de la MAIN, no es atendida ya que el título responde al contenido de dicho apartado y, por tanto, permite identificar la información relativa al mismo.
- Con respecto a la sugerencia de simplificar el contenido del subapartado 3.1 y desarrollar de forma más detallada el apartado 3.2, no es atendida ya que el subapartado 3.1 requiere un examen detallado del contenido de la norma y su simplificación ocasionaría una pérdida considerable de información esencial. Además, el subapartado 3.2 no requiere un desarrollo mayor en cuanto que ya contiene las principales novedades introducidas por la norma propuesta.
- En cuanto a la sugerencia relativa a la sustitución del apartado 2.3 de la MAIN «Principios de buena regulación» por «Adecuación a los principios de buena regulación», no se atiende en

cuanto que el título es perfectamente indicativo y clarificador del contenido, por lo que resulta innecesario dicho cambio.

- La sugerencia de sustituir «Constitución Española» por «Constitución española», no se atiende al respetarse el tenor literal de la norma.
- En relación a la valoración de la supresión de la justificación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, ya que se afirma que el proyecto normativo no tiene impacto presupuestario, no se atiende ya que, posteriormente, a la recepción de este informe, se ha recibido el de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en el que se aprecia impacto presupuestario, por lo que sí es necesaria la justificación de dichos principios para así dejar constancia de que queda garantizado el crédito suficiente para poder llevar a cabo la ordenación y organización de la Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.

3. En cuanto a las observaciones relativas a la tramitación son atendidas, a excepción de las siguientes:

- La sugerencia de sustituir el título del apartado 9.7 por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid», no se atiende al considerar que dichas consejerías son las correspondientes a la Comunidad de Madrid. Además, y en anteriores informes, se hizo la observación de suprimir la expresión «Comunidad de Madrid».
- En cuanto a la sugerencia de incluir un subapartado dentro del apartado 9, dedicado a los informes de impacto de carácter social, no se atiende ya que estos informes se encuentran recogidos y desarrollados en el apartado 7 de la MAIN, apartado que, aunque no enmarcado dentro de la tramitación es suficientemente aclaratorio del contenido de dichos informes.
- Tampoco se atiende la sugerencia de incluir petición de informe al Consejo de Formación Profesional, observación no atendida en virtud del principio de simplificación, ya que la emisión de informe, por parte de este órgano, para este proyecto de norma, no es preceptiva. Asimismo, tampoco se ha considerado la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, puesto que el proyecto de decreto, a lo largo de todo su articulado, ya recoge, con carácter transversal, el principio de accesibilidad y diseño para todas las personas.

9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 5.2 de la presente memoria, se ha recabado informe a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, al ser esta, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, la competente para la elaboración de los informes de impacto presupuestario y de recursos humanos de los proyectos normativos, en relación con el personal incluido en su ámbito de competencia, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia presupuestaria y de recursos humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Con fecha de 9 de julio de 2024, esa Dirección General emite el informe referido, en el que se recoge la cuantía correspondiente al gasto por incremento de plantilla de profesorado. Se procede a actualizar los datos de esta memoria.

Además, en relación al articulado del CAPÍTULO III. Modalidades, ofertas específicas y regímenes, SECCIÓN 1ª. Modalidades, del Proyecto de Decreto, en el que se establecen las modalidades presencial, semipresencial y virtual, el informe recuerda que, en caso de incremento en el número de grupos o cambios en la tipología de los grupos existentes entre modalidades, será necesario valorar el incremento de cupo y por lo tanto de gasto de Capítulo 1.

Tras requerimiento de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el que se solicita la revisión de los costes del capítulo 1 del presupuesto de gasto establecidos en la MAIN que acompaña el proyecto, conforme al Acuerdo de 10 de julio de 2024 del Consejo de Gobierno, sobre incremento retributivo del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 17 de julio de 2024, la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades vuelve a emitir informe con fecha de 23 de julio de 2024. Se trasladan las actualizaciones al correspondiente apartado de esta memoria.

9.5. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita informe del presente proyecto de decreto a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio que, en virtud del artículo 13. j) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, es competente para la emisión del mismo.

Con fecha 15 de abril, la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio emite informe en el que realiza las siguientes observaciones que son atendidas:

1. Se sugiere especificar en el artículo 14, que el desarrollo curricular de los programas de especialización incluya los requisitos de espacios y equipamientos mínimos.

2. Se considera conveniente que se especifique que los centros que deseen obtener la autorización para impartir una doble titulación deberán disponer previamente de la autorización para impartir en la modalidad presencial los ciclos formativos que la conforman.

3. En relación al artículo 23, se considera que la posibilidad de incorporar a un alumno para la realización parcial de un programa formativo específico dirigido a personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral, debería incluir a los alumnos escolarizados en la enseñanza obligatoria en cualquier centro sostenido con fondos públicos. Por ello, se propone una redacción alternativa, que queda recogida en el proyecto de decreto.

5. Se propone una nueva redacción del artículo 32 puesto que siempre debe haber un procedimiento de admisión en las enseñanzas impartidas en centros sostenidos con fondos públicos, tanto si la demanda de plazas supera la oferta como si no, se sugiere eliminar esa condición al inicio del párrafo. Se atiende y se da una nueva redacción al texto.

6. En relación con el artículo 34, se considera prioritario, para evitar que se puedan matricular los alumnos en los centros autorizados a impartir estas enseñanzas en períodos muy avanzados del curso, que se especifiquen dichas condiciones para todos los centros, tanto los de titularidad pública como privada, ya sean sostenidos o no con fondos públicos. Por ello, se propone una redacción alternativa, que es recogida en el proyecto de decreto.

7. En relación al artículo 42, se observa que, dado que en el artículo 60 se regula el lugar de examen del alumno en modalidad virtual, la inclusión en el 42 de la expresión «en centros del Sistema de Formación Profesional» en este Artículo 42.6, podría inducir a error al ser muy amplia.

Por tanto, se propone su eliminación, con una nueva redacción, que es recogida en el proyecto de decreto.

8. Finalmente, el informe realiza una valoración sobre la transcripción del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en el artículo 60 del proyecto de decreto. Sugiere que se clarifiquen determinadas expresiones, así como especificar efectos que no se recogen en la norma básica. Esta observación es atendida con una nueva redacción del artículo en el que se especifican las circunstancias de excepcionalidad que deben de tenerse en cuenta en la autorización de las modalidades virtual y semipresencial.

9.6. Informe de la Dirección General de Formación.

Tras la elaboración conjunta de esta norma por las consejerías competentes en materia de Formación Profesional, es decir, entre la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Formación, que tiene las competencias en la oferta del sistema de formación profesional de empleo correspondiente a la oferta de los grados A, B y C del nuevo sistema, y la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, a través de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, con competencias en la oferta de grados D y E, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha elevado a la Dirección General de Formación la redacción final del texto para observaciones, cuyo informe se ha emitido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con fecha 5 de junio de 2024.

Dichas observaciones son atendidas, dado que precisan algunos aspectos relacionados directamente con la oferta de grados A, B y C, como es la figura del personal formador, equivalente al profesor en los centros.

No se atienden las siguientes observaciones:

La observación referida al artículo 21.3, en la que proponen un cambio de redacción que concrete o limite la ratio de alumnos en los cursos, por entender que podría incrementar la ratio. En la redacción de este apartado se dice explícitamente que los alumnos se podrán matricular en esta oferta, siempre que exista disponibilidad, es decir, si hay vacantes libres en el módulo se podrán matricular sin incrementar la ratio.

Esta observación vuelve a realizarse en el informe de esa Dirección General, de fecha 5 de julio de 2024, que es remitido junto con el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Por ello, para ahondar en este punto, debe tenerse en cuenta que el RD 659/2023, de 18 de julio, en su artículo 31, sobre el formato de las ofertas de formación modular, establece, con el siguiente tenor literal, que «todas las ofertas generales o completas de Grado C, D y E conllevarán la oferta modular de las mismas y, en consecuencia, la posibilidad de realizar la matrícula y cursarla en esta modalidad, que, caso de efectuarse, no comportará ocupación de plaza general, sino, en su caso, a efectos de desdobles en los módulos profesionales afectados por la matrícula parcial». En la redacción dada a este supuesto en el proyecto de decreto para la Comunidad de Madrid, la oferta modular es planteada en términos de opción posible, aunque no prescriptiva (los centros «podrán») e incide en la condición de disponibilidad de plazas. De esta manera, se contempla esta opción, siempre dentro de unos límites, y naturalmente podrá ser acotada en posteriores desarrollos normativos para los distintos casos de las ofertas C, D y E. Cabe destacar también que, de suprimir la frase «lo que no comportará la ocupación de plaza general»,

la matriculación de personas en la oferta modular implicaría directamente una reducción de plazas generales, es decir, una reducción efectiva de los ratios en cada oferta. Esta solución derivaría en un perjuicio para los administrados, que verían reducidas sus posibilidades de acceso a las ofertas de formación profesional.

La observación referida al artículo 25.2, en la que proponen mantener la horquilla dispuesta por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, para la duración de la fase en empresa en el régimen general, entre el 25 y 35 %. En este caso, se ha tomado la decisión de fijar el porcentaje inferior del 25 % para toda la oferta en este régimen general, dado que supone un importante incremento (500 horas) con respecto a lo que existe actualmente (370 horas), y se considera más que suficiente para la fase de formación en la empresa el mínimo.

Las observaciones a los apartados cinco y seis del artículo 64, que proponen la inclusión de las personas formadoras. En este caso, los apartados referidos de este artículo se centran en los profesores responsables del módulo de proyecto que es exclusivo de la oferta de grados D, y que siempre se asignan a profesores, y no a formadores, tal como lo definen en el ámbito de la oferta de grados A, B y C.

9.7. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

Se han solicitado informes a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.7.1. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Con fecha de 1 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.7.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización.

Con fecha de 8 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.7.3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Con fecha de 8 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto. Este informe adjunta el informe remitido por el Servicio Madrileño de Salud, con fecha de 5 de julio de 2024, a petición de la Subdirección General de Coordinación Normativa de esa Secretaría General Técnica. Dicho informe indica que, consultadas las Direcciones Generales del Servicio Madrileño de Salud, no se han formulado observaciones, excepto por la Dirección General Asistencial, que, a través de la Oficina Regional de Coordinación de Cuidados Paliativos, realiza una observación, referida al Capítulo VII, Sección 1ª.- Autorizaciones, en el sentido de que se debería requerir a los centros que soliciten autorización, en los casos donde en el plan de estudios sean necesarias prácticas, algún tipo de documentación donde se certifique que tienen garantizadas las plazas suficientes para la realización de las mismas. No es posible atender esta observación puesto que la disponibilidad de puestos

formativos en empresas u organismos equiparados no es permanente en el tiempo y no puede sujetarse una autorización a una circunstancia no acreditable a largo plazo.

9.7.4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Con fecha de 4 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.7.5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Con fecha 10 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que manifiesta lo siguiente:

1. La Dirección General de Recursos Humanos aconseja incluir expresamente, en el apartado de impacto presupuestario, que este proyecto de decreto no supone incremento retributivo en gastos de personal nuevo. Sin embargo, con posterioridad a la solicitud del informe a la SGT se ha apreciado un impacto presupuestario, recogido en el apartado 5.2 y, en consecuencia, se ha solicitado informe a esa dirección general.
2. La Dirección General de Patrimonio y Contratación realiza las siguientes observaciones:
 - En el artículo 58 del proyecto de decreto donde dice «subcontratar» los servicios debería decir «contratar» los servicios de formación. No se atiende tal observación porque el artículo reproduce el tenor literal del artículo 197 del RD 659/2023, de 18 de julio, y se refiere a la subcontratación de la formación que deba ser impartida a aquellas personas que contraten la prestación del servicio educativo o formativo con el centro autorizado.
 - La remisión al apartado 4 del artículo 18 del proyecto de decreto parece no tener relación con lo dispuesto en el artículo 58.6. Esta observación es atendida, por lo que se procede a rectificar la referencia normativa.
3. La Dirección General de Trabajo realiza las siguientes observaciones:
 - Se sugiere especificar a qué tipo de contrato formativo se está haciendo referencia en el artículo 25.4. Se atiende parcialmente al eliminarse el término «laboral» de la expresión, pero se mantiene la referencia al contrato de formación en términos generales, tal como viene recogido en la norma básica.
 - Se atiende la observación relativa a la necesidad de hacer una referencia al cumplimiento de la normativa laboral en relación con los menores de edad, entre 16 y 18 años, en el artículo 37.4 sobre autorización de estancias en circunstancias extraordinarias. Se incluye, pues, un nuevo texto en dicha disposición.
4. El Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo efectúa las siguientes observaciones:
 - En el artículo 36.5.b), sugiere incluir, tal como viene en la norma básica el término «contenidos», así como la referencia a la capacitación de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales y las obligaciones de la empresa en este ámbito. Se atiende parcialmente al incluir que se deberán adquirir tanto las competencias como los contenidos relativos a riesgos específicos. Sin embargo, no se atiende la sugerencia

de incluir dichos contenidos que se refieren a capacitación de nivel básico puesto que no se corresponde con lo establecido en la norma básica; igualmente, no se incluye el texto propuesto sobre las obligaciones de las empresas en relación a la prevención de riesgos laborales puesto que no es competencia de esta norma.

- Se propone incluir en el artículo 37.4 la referencia a la normativa laboral para menores, en el mismo sentido que lo hace el informe de la Dirección General de Trabajo, según se ha recogido en el apartado anterior. Se atiende la observación y se incluye el texto, tal como se ha indicado más arriba.
5. Observaciones de la Dirección General de Formación. En su escrito, la Dirección General de Formación incide en la cuestión relativa al artículo 21.3 del proyecto de decreto, ya tratada en su anterior informe. Se sugiere la supresión de la cláusula referida a la matriculación en formación modular sin que comporte incremento de ratio. Para una mayor aclaración de las razones por las que no se atiende esta sugerencia, se ha ampliado la argumentación en el apartado 9.6 de esta memoria.
- Por otro lado, se insiste en la necesidad de dar una nueva redacción al artículo 32, tal como sugiere la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, y se procede a atender esta observación.

9.7.6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Con fecha de 3 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.7.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

Con fecha de 28 de junio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

9.7.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Con fecha de 23 de julio de 2024, se recibe informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en el que formula las siguientes observaciones:

- Se sugiere incluir en el preámbulo la garantía de los derechos de las personas LGTBI a no ser discriminadas por razón de su orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, tal y como se preceptúa en el artículo 3.6, d) de la Ley 2/2016, de 29 de marzo. Esta observación no es atendida al entenderse que este derecho queda suficientemente garantizado en este proyecto de decreto a través del principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y por su sometimiento a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- En relación al artículo 23, se propone una redacción alternativa para los distintos apartados. Esta redacción es atendida para los apartados a), b) y c). También se atiende

la sugerencia de redacción en el segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo. Sin embargo, no se atiende la sugerencia de restringir la oferta para personas adultas a personas entre treinta y treinta y cinco años, tal como se propone para los apartados d) y e).

- Por otro lado, se plantea la conveniencia de clarificar, en el artículo 23.3, el término «riesgo de abandono escolar», precisando de qué forma y qué organismos o profesionales valorarían la concurrencia de esta circunstancia. No se atiende esta sugerencia por considerar que, en el ámbito de la Educación, el término y su valoración es preciso e inequívoco, así como que existe, en la Comunidad de Madrid, normativa específica para determinar la citada circunstancia.
- Se atiende la sugerencia de revisar la redacción del párrafo segundo del artículo 23.3.

9.8. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, se solicita informe del presente proyecto de decreto a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que, en virtud del artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo es competente para la emisión del mismo.

Con fecha 18 de julio de 2024, esta Dirección General emite informe favorable al presente proyecto de decreto, haciendo constar que, la totalidad del gasto generado en el ejercicio corriente tendrá que asumirse con los créditos disponibles en el presupuesto aprobado y su repercusión en ejercicios futuros deberá presupuestarse adecuadamente, dentro de los techos de gasto que se fijen en cada ejercicio para la Sección presupuestaria competente.

9.9. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, se solicita informe del presente proyecto de decreto a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que, en virtud del artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo es competente para la emisión del mismo.

Con fecha de 19 de julio de 2024, se recibe requerimiento de esta dirección general en el que se solicita la revisión de los costes del capítulo 1 del presupuesto de gasto establecidos en la MAIN que acompaña el proyecto, conforme al Acuerdo de 10 de julio de 2024 del Consejo de Gobierno, sobre incremento retributivo del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2024, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 17 de julio de 2024.

Tras actualizarse esta Memoria, en atención al citado requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos, con fecha de 8 de agosto de 2024, emite informe favorable al proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la

ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional, condicionado todo ello a la existencia de crédito adecuado y suficiente en las dotaciones presupuestarias de las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Además, el informe contiene una observación formal en la que advierten que el título expresado en el borrador del proyecto, no coincide con el recogido en el apartado “título de la norma” de la ficha resumen de la MAIN. Revisado el expediente completo, se rectifica el mismo de manera que todos sus documentos guarden concordancia con respecto al título del proyecto.

9.10. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se recibe dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido con fecha de 23 de julio de 2024, en el que no se contemplan observaciones materiales o de contenido.

En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, señalar lo siguiente:

Las observaciones relativas a sustituir el término «oferta» u «ofertas» por el verbo «ofrecer», en los casos en los que gramaticalmente sería posible, no se atienden puesto que con «ofertas», el texto se refiere a las distintas acciones de formación previstas en el Sistema de Formación Profesional, siendo ese término en cuestión el utilizado tanto en la Ley 3/2022, de 31 de marzo, como en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

La observación formulada al artículo 5.1 no se atiende porque el currículo de los grados A, B y C integrados en los grados D es el mismo para todos ellos, no se trata de currículos diferenciados, por lo que no es pertinente poner el término «currículo» en plural. Tampoco se atiende la sugerencia relativa al apartado 2 de este artículo porque se ha seguido el criterio de la RAE, según el cual lo correcto es que el verbo vaya en singular puesto que el inciso está aislado entre comas.

Tampoco se atienden las sugerencias de sustituir los adjetivos «síncrono» y «asíncrono» por «sincrónico» y «asincrónico» puesto que la forma más extendida de estos adjetivos, cuando se asocia a tecnologías de la información y comunicación, es la que se utiliza en el texto. En el mismo sentido, tampoco se ha atendido la sugerencia de escribir «en modalidad virtual» con artículo puesto que, para referirse a las modalidades de formación, se suele utilizar más ampliamente sin artículo.

No se atiende la sugerencia de repetir la preposición «de» en el artículo 23.4 por ser gramaticalmente innecesario y no facilitar la lectura.

Otras sugerencias de estilo no se han atendido por considerar que no aportan mayor claridad al texto, así como que este se ajusta a las recomendaciones de la RAE.

El resto de observaciones son atendidas y se procede a las modificaciones oportunas.

Voto particular de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid.

Con fecha 24 de julio de 2024, se presenta voto particular de las consejeras representantes de Comisiones Obreras del sector profesorado y de las centrales sindicales en la Comisión Permanente del Consejo Escolar en la Comunidad de Madrid, en el que se rechaza la admisión a trámite del dictamen.

El voto particular hace referencia a diversas cuestiones que no son objeto de la propuesta normativa, entre las que destacan las siguientes:

- Participación. En su escrito, las representantes sindicales alegan que, al no haberse recabado el informe del Consejo de la Formación Profesional, hay una ausencia de participación. De la misma manera, se alega una falta de colaboración institucional en el desarrollo de la norma. En relación con este aspecto, cabe señalar que el proyecto de decreto se ha sometido al dictamen del Consejo Escolar, siendo este el órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid. En la composición de este órgano, que incluye representación de organizaciones sindicales y empresariales, se encuentran los mismos agentes que en el Consejo de la Formación Profesional. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este proyecto de decreto se tramita en desarrollo del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en cuya elaboración, al igual que en la elaboración del texto de este proyecto, participaron todos los agentes sociales e institucionales implicados.
- Ausencia de negociación colectiva. El voto particular alega que las materias que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; a los criterios generales sobre ofertas de empleo público, así como a los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos, deben ser objeto de negociación colectiva y, en consecuencia, considera que se ha infringido este derecho tanto en el ámbito del sector público como en el ámbito de los centros privados. Sin embargo, realizada una revisión exhaustiva del contenido del proyecto de decreto, no se ha encontrado ningún aspecto que modifique las condiciones y criterios mencionados. En todo caso, tal y como se ha previsto en el apartado 5.2 de esta memoria, existe una previsión de ampliación del cupo para que el profesorado que deba hacerse cargo de las estancias en empresa de los alumnos de primer curso de los ciclos formativos, lo haga en las mismas y exactas condiciones que se vienen haciendo hasta el momento para el profesorado que lo hace para los alumnos de segundo curso. Por otro lado, la explicación del voto particular no presenta ningún ejemplo concreto de la incidencia sobre las condiciones laborales del profesorado que alega. En conclusión, se trata de una norma que, dado que no plantea iniciativas nuevas que supongan cambio en las condiciones del profesorado, ni en los criterios sobre planificación estratégica de recursos humanos o sobre ofertas empleo público, no requiere una negociación colectiva previa.
- Recursos. Por otro lado, el escrito alega que el cambio en la fase de formación en empresa, con estancias en primer curso supondrá un incremento de recursos, como así está previsto y se recoge en el apartado 5.2 de esta Main. Por otro lado, revisadas las alegaciones sobre el crecimiento de plazas públicas de formación profesional, se comprueba que tales alegaciones no están relacionadas con este proyecto de norma.
- Finalidades del Sistema de Formación Profesional. En relación a las finalidades de la formación profesional, se considera que la remisión en el proyecto de decreto a los fines y objetivos del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, así como la definición de los ejes principales del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad de Madrid (artículos 2 y 3) incluyen ampliamente todas las referencias que se reclaman en el voto particular.
- Por otro lado, el escrito realiza una serie de sugerencias de modificación o inclusión en el articulado, en relación a las siguientes cuestiones:
 - Ratio en la modalidad virtual. Para esta modalidad, se determina que sea el titular de la consejería con competencias en Educación quien establezca la ratio.
 - Previsión de una matrícula modular cuando los ciclos formativos tengan vacantes, siempre y cuando los módulos con vacantes conformen un grado C. No se atiende porque la oferta modular diseñada en el proyecto de decreto debe

- ajustarse a la norma básica y, en todo caso, prevé una oferta menos restrictiva que la planteada.
- Previsión de cursos de acceso a ciclos formativos de grado medio en cada Dirección de Área Territorial. No se atiende porque la planificación anual de la oferta deberá ser objeto de desarrollo en otras normas de menor rango.
 - Matrícula gratuita en centros sostenidos con fondos públicos en los grados C, D y E. No se atiende, ya que el proyecto de norma se ajusta a las condiciones de gratuidad de las ofertas previstas en la norma básica.
 - Asignación prioritaria de plazas para alumnos procedentes de centros docentes sostenidos con fondos públicos. El escrito sugiere cambiar la posibilidad de establecer este criterio y establecerlo como obligación. No se atiende por la necesidad de aplicarlo en circunstancias extraordinarias y justificadas, que deberán ser valoradas en cada caso.
 - Incremento, en el régimen intensivo, del mínimo de horas de formación en empresa en primer curso, estableciéndolo en 240, y eliminación del máximo de horas previsto. No se atiende porque es más restrictivo para la autonomía de los centros que el texto actual. Son los equipos docentes y los centros los que pueden decidir la duración de la estancia, desde un mínimo de 60 horas.
 - Compensaciones por matrícula de honor con carácter obligatorio. No se atiende por la dificultad de establecer dichas compensaciones en todos los cursos de un ciclo formativo, así como porque, además, afecta al ámbito de los centros privados.
 - No se atiende la propuesta de incluir un inciso en el artículo 57 puesto que su contenido ya se incluye en el proyecto de norma.
 - No se atiende la propuesta de redacción del artículo 63.3 por la falta de garantías que supondría tal propuesta en relación con el principio de eficiencia en el gasto público.
 - Las sugerencias realizadas para los artículos 64, 68 y 69 no se atienden por no ser objeto de este proyecto de norma las condiciones laborales del profesorado en centros públicos.

Asimismo, indica que no se observa el uso de un lenguaje inclusivo por razón de sexo, no obstante, una vez revisado el texto no se han encontrado expresiones que no respondan a un uso correcto e inclusivo del lenguaje. Por otro lado, el voto particular no recoge ningún ejemplo extraído del texto normativo en el que se sugiera modificación alguna para atender esta circunstancia.

Voto particular presentado por la FAPA «Francisco Giner de los Ríos»

Con fecha 26 de julio de 2024, se presenta voto particular de los consejeros representantes de la FAPA «Francisco Giner de los Ríos» en la Comisión Permanente del Consejo Escolar en la Comunidad de Madrid, en el que se abstienen en la votación sobre la admisión a trámite del dictamen.

En su voto particular, consideran los consejeros las siguientes cuestiones:

1. Que el proyecto de decreto se ha tramitado de manera tardía, de manera que antes de su publicación los centros han tenido que cerrar su oferta educativa antes de los procesos de admisión.
2. Que el desarrollo normativo no viene acompañado de una dotación económica.

3. Que no se ha consultado a la comunidad educativa ni al Consejo de la Formación Profesional.
4. Que deja sin definir cuestiones relacionadas con la igualdad de condiciones y oportunidades; con los criterios de acceso a la modalidad virtual; y con la formación del profesorado.

En relación a las cuestiones primera y tercera, debe tenerse en cuenta la complejidad del proyecto de decreto, que ha requerido el estudio exhaustivo de los profundos cambios introducidos en el sistema de formación profesional, que en la Comunidad de Madrid depende de dos consejerías, la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Por otro lado, antes de iniciarse la tramitación, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial convocó a todos los centros docentes que imparten formación profesional en la Comunidad de Madrid a asistir a una serie de reuniones en las distintas direcciones de Área Territorial en las que se comunicaron las cuestiones principales de la nueva ordenación y organización de estas enseñanzas, en particular, los aspectos que les afectan. Además, se convocaron a las principales asociaciones de centros de formación profesional, de directores de centros y de centros privados para explicar el decreto y recoger sus aportaciones previas. Finalmente, debe tenerse en cuenta también, que la tramitación de este decreto ha incluido el trámite de consulta pública y tiene previsto los trámites de audiencia e información públicas.

En cuanto a la cuestión segunda, esta memoria incluye en su apartado 5.2 una previsión de gasto presupuestario derivado de la implantación de la nueva ordenación recogida en el proyecto de decreto.

Finalmente, en relación a la última cuestión planteada, el voto particular no expone ningún caso concreto de falta de definición de cuestiones relacionadas con la igualdad de condiciones y oportunidades. No obstante, revisado el texto del proyecto se encuentran referencias expresas a ello en hasta seis ocasiones.

9.11. Consejo de Formación Profesional.

Con fecha 9 de septiembre de 2024, el Consejo de Formación Profesional, reunido en sesión plenaria, es informado del proyecto de decreto sin que se formulen observaciones al mismo.

9.12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades emitirá informe sobre la adecuación del proyecto de decreto, con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.13. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicita informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid que, con fecha 3 de febrero de 2025, lo emite con carácter favorable sin perjuicio de la atención a las consideraciones esenciales incorporadas al Dictamen.

En relación con las **observaciones no esenciales**, se ha considerado lo siguiente:

- Se insta a reconsiderar que, por el órgano gestor, se recabe el informe del Consejo de Formación Profesional, al considerar que la disposición proyectada constituye una norma angular en el campo de la formación profesional. Vista esta observación, se advierte que no se ha recogido en esta memoria el trámite realizado con el Consejo de Formación Profesional, en cuya sesión plenaria de 9 de septiembre de 2024 se informó sobre este proyecto de decreto. Se añade, pues, un nuevo apartado de tramitación de esta memoria con la numeración 9.11. para recoger este aspecto.
- El informe considera que sería conveniente matizar los términos y plazos previstos para llevar a cabo la evaluación ex post. Se entiende que este aspecto queda garantizado al encomendarse al Consejo de Formación Profesional, en el artículo 73.2, la función de establecer mecanismos de evaluación y calidad del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. Con objeto de reforzar esta función, se añade en dicho punto un inciso que prevé la participación de este órgano en la obtención de los datos necesarios para realizar el Informe del estado del sistema.
- Respecto a la observación referente a la parte expositiva del proyecto de decreto sobre los aspectos más relevantes de la tramitación de dicho proyecto, no se atiende ya que, tal y como reiteradamente se nos ha dicho en sucesivos dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora, hemos de limitar la referencia en dicha tramitación a los informes más relevantes: audiencia e información pública, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen del Consejo Escolar.
- Se atiende la sugerencia general para todo el texto relativa al uso de mayúsculas o minúsculas en las denominaciones de los grados y de los ciclos formativos.
- Se atiende parcialmente la observación relativa al artículo 5.2. Así, se reproduce el tenor literal del real decreto en la referencia a la realidad socioeconómica del territorio y a las necesidades del tejido empresarial como circunstancias que deben ser atendidas en la elaboración de los currículos. Sin embargo, se ha considerado pertinente mantener su ubicación el punto 5 del artículo porque se trata de un aspecto relevante que afecta a los todos los puntos anteriores y no solo al apartado 2.
- Se atiende la observación relativa al artículo 7.1.
- Se atiende la observación relativa a la inclusión en el contenido del artículo 9.2 del supuesto previsto en el artículo 89.1 b)
- Respecto a la sugerencia de reproducir íntegramente el apartado 2 del artículo 85 del Real Decreto 659/2023, en el artículo 9.3, incluyendo las asignaturas que comprende cada ámbito, no es atendida puesto que el currículo de estos ámbitos ya ha sido desarrollado por el Decreto 65/2022, de 20 de julio, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, recogiendo con otra denominación las materias que conforman los mencionados ámbitos, de manera, que aunque se respeta la norma básica, no es coincidente en la nomenclatura utilizada.
- Se atiende la inclusión de la expresión «a tiempo completo» en el artículo 10.1.
- Se atiende la observación relativa a la letra a) del apartado 3 del artículo 10, que es suprimida, procediéndose a reenumerar los incisos.
- No se atienden las observaciones relativas a los artículos 11 y 12 sobre la regulación de la optatividad del currículo en los ciclos de grado medio y grado superior. Debe tenerse en cuenta la imprecisión de la norma básica al respecto de las horas de currículo básico del bloque de optatividad. Así, aunque el artículo 102 del Real Decreto expresa el cómputo horario de este bloque en 80 horas, olvida matizar lo expresado en el artículo 96.1 b), que delimita la parte de

optatividad estableciendo que quedará «integrada por, al menos, un módulo optativo durante la formación con una duración anual o dos módulos cuatrimestrales, cuyo cómputo horario de currículo básico será de 80 horas». En consecuencia, la duración de 80 horas no es máxima sino mínima y la distribución de este bloque es competencia de cada administración, que en todo caso debe respetar la delimitación referida a «al menos, un módulo anual o dos cuatrimestrales». La Comunidad de Madrid ya ha determinado la distribución de dicha optatividad en los planes de estudios de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, tanto en el Decreto 102/2024, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican cuarenta y un decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado medio, como en el Decreto 103/2024, de 13 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican setenta y seis decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado superior.

- Se atiende la sugerencia de incorporar la oportuna remisión normativa en el artículo 17.
- Con respecto al artículo 19, se atiende la observación sobre la finalidad prevista en la letra a) del apartado 2, suprimiendo tal inciso. Igualmente, se mejora la explicación dada en esta memoria sobre el contenido del apartado 6.
- Se reformula la redacción del artículo 21 al objeto de atender la observación relativa a la expresión genérica «Administración educativa competente».
- En relación al artículo 22.3, el proyecto de decreto cumple con la norma básica, toda vez que el ámbito profesional de los ciclos formativos de grado básico se compone de certificados profesionales de Grado C. El redactado trata de aportar claridad sobre el tipo de oferta, coincidente con la organización escolar del grado básico, pero únicamente referida a los grados C del mismo.
- Se sugiere, en el apartado 2 del artículo 23, seguir la dicción del real decreto y referirse a “personas mayores de dieciséis años”, en lugar de a “personas a partir de dieciséis años” como se recoge en el texto. Téngase en cuenta que el cambio de redacción obedece a una observación realizada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales al objeto de asegurar la identificación de la edad de los destinatarios de estas ofertas, ya que “mayores de dieciséis años” puede ser confuso por cuanto que no aclara si se refiere a la edad de dieciséis o a una edad mayor, que correspondería como mínimo a diecisiete, siendo esta última la que resultaría más fiel al texto; sin embargo, con la expresión “a partir de dieciséis años” no ha lugar a dudas.
- En este mismo artículo, se corrigen la referencia errónea indicada en el dictamen y la errata en la remisión al capítulo VII. Además, se atiende la sugerencia de incorporar una remisión al artículo 38.1 del Real Decreto 659/2023.
- Se atiende la observación del dictamen acerca de la excepcionalidad prevista en el artículo 25.2 sobre la duración de la fase de formación en empresa en las dobles titulaciones. Debe considerarse que, de conformidad con el artículo 9.5 del Real Decreto 659/2023, este decreto establece el modelo general de distribución de esta fase para la Comunidad de Madrid, determinada en el 25 % de la duración de las enseñanzas en el régimen general. Así pues, en virtud de esta misma competencia autonómica, se establece que, en el único supuesto de las dobles titulaciones, la condición de la duración de esta fase se amplía hasta el 35 %. Por lo tanto, se rectifica el texto propuesto estableciendo que la circunstancia de doble titulación permite esta ampliación, ya que es la propia excepcionalidad de la doble titulación la que lo determina, sin que se den otros supuestos dentro de la misma. En relación al apartado 3 de este

mismo artículo, se atiende la observación de insertar el párrafo segundo del artículo 72.1 del real decreto. Por el contrario, no se atiende la sugerencia de incluir en el apartado 5, párrafo primero, la duración de los ciclos formativos de grado básico porque ya se ha expresado convenientemente en el artículo 10.

- En cuanto a la terminología usada en el artículo 27 para referirse a las habilidades comunicativas para el acceso a las ofertas de nivel 1, se mantiene el texto que reproduce el tenor literal del Real Decreto 659/2023.
- El informe se refiere a la diferente redacción del artículo 29 con respecto al RD 659/2023, en relación a los supuestos en los que se concreta una edad mínima de 17 años «cumplidos en el año de realización de la prueba». El real decreto incluye erróneamente los apartados c) y d) en dicha concreción, ya que tales apartados no se refieren a pruebas de acceso. Por lo que se había dado una redacción diferente. No obstante, se atiende la observación y se rectifica la redacción dada en este apartado, de manera que se establece la limitación de edad para los apartados c) y d) estableciendo que se refiere al año de inicio de la formación, igual que viene en el artículo 112 del real decreto, puesto que dichas letras no se refieren a la realización de una prueba. Además, ya se ha incluido esta limitación de edad para el apartado e) referido a pruebas de acceso a grado medio y superior en los apartados 4 de este artículo y 4 del artículo 30, que se refiere a tales pruebas.
- Se atienden las observaciones relativas al artículo 33 y, en consecuencia, se modifica el texto proyectado incluyendo la frase «En el supuesto de que existiesen más solicitudes que plazas ofertadas», en el apartado 2, así como la determinación futura de criterios de prelación en el caso de los cursos y programas de especialización. En este último caso, la previsión de criterios se deberá determinar en la normativa de admisión que se desarrolle.
- Se analiza la observación relativa al artículo 35, según la cual debe incluirse la expresión «no tendrá la consideración de prácticas», estimándose, no obstante, que este inciso puede resultar confuso e inducir a error ya que la fase de formación en empresa u organismo equiparado es, en efecto, una formación práctica. El propio real decreto incluso utiliza en alguna ocasión la expresión «formación práctica» (véase el artículo 90.1 d) o la cláusula decimosexta del modelo de convenio para Grado C del anexo XVI). En todo caso, al objeto de añadir seguridad jurídica al texto, se ha considerado oportuno incluir la expresión «tiene naturaleza formativa y no laboral» que responde al tenor del artículo 9.4 del real decreto y define mejor las condiciones de esta formación. Además, debe señalarse que el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, ha incluido en el sistema de Seguridad Social a los alumnos que realicen prácticas formativas, refiriéndose expresamente en esta categoría los alumnos de formación profesional.
- En relación con el artículo 36.7, visto que la norma básica prevé las dos opciones: «ofrecer o autorizar», se ha optado por concretar una de las dos y, en base al principio de simplicidad administrativa, se establece la fórmula de oferta con la condición de que los organismos o entidades desempeñen la actividad profesional del perfil de las enseñanzas. Considérese que el precepto del real decreto se refiere a un incontable número de entidades que actualmente colaboran con los centros docentes en el desarrollo de la fase de formación en empresa, por lo que la opción de autorización entorpecería enormemente la gestión de esta fase por parte de los centros.
- Se rectifica la errata de remisión detectada en el artículo 39 y se suprime, por imprecisa, la remisión en el artículo 41.

- En atención a la observación realizada al artículo 45 y para evitar confusiones en cuanto a la repetición de la fase de formación en empresa y la repetición de la formación completa, se lleva el inciso que determina que «el equipo docente podrá determinar, en su caso, la repetición de la fase de formación en la empresa» al siguiente artículo con el carácter de decisión a tomar en las sesiones de evaluación. Además, se atiende la observación realizada al apartado 5, incluyendo también lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 659/2023.
- Con relación a la sugerencia de introducir en el artículo 47 la posibilidad de autorizar una convocatoria extraordinaria en cuanto los grados A y B, debe tenerse en cuenta que ya está previsto en el apartado 7 del propio artículo, para todos los grados.
- Se atienden las observaciones formuladas a los artículos 48, 50, 51, 52, 60, 61, 69 y 71, así como la referida a la disposición adicional primera.
- En relación con la observación realizada al artículo 73, se atiende la observación y se reformulan los diferentes apartados del mismo.
- Respecto de la disposición adicional primera, revisado el texto se ha optado por utilizar el tenor literal de la disposición adicional quinta del Real Decreto 659/2023, de manera que se suprime el término «equivalente».
- En cuanto a la disposición adicional segunda, no se atiende la observación formulada puesto que se menciona el título Profesional Básico como equivalente, sin que proceda referirse aquí al título de Técnico Básico. El título de Técnico Básico es recogido en diferentes preceptos de este proyecto de decreto, en especial en el artículo 29.1 b) que prevé este título junto con los declarados equivalentes en el acceso a ciclos formativos de grado medio. Por ello, en la disposición adicional segunda el título Profesional Básico es el citado como equivalente al título de Técnico Básico.

En relación con las observaciones esenciales:

Primera. Artículo 5.4. Desarrollo del currículo.

En relación con la observación esencial del artículo 5.4 que establece el desarrollo de los planes de estudio por Orden del titular de la Consejería en materia de Educación, se mejora la argumentación en el apartado correspondiente de esta Memoria para aclarar los límites de la habilitación y se modifica la redacción del artículo, por lo que se atiende en atención a las siguientes consideraciones:

El Servicio jurídico señala que este tipo de habilitaciones reglamentarias en favor de los consejeros son viables cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el gobierno debe por sí realizar. El desarrollo y complemento de los currículos no es una mera cuestión secundaria y no debe ser objeto de una habilitación en bloque”*.

A este respecto debe ponerse de manifiesto que la aprobación de los planes de estudio por el titular de la consejería en ningún caso supondría una regulación del núcleo esencial de la materia, sino una regulación secundaria. Para justificar esta afirmación es necesario exponer cuáles son los elementos integrantes de los planes de estudios y qué parte de dichos elementos corresponde regular a la norma básica.

Los elementos integrantes de los planes de estudio de las enseñanzas de formación profesional son los siguientes:

a) Los referentes de la formación. Son los aspectos relativos a la identificación del título de Formación Profesional que se pretende desarrollar, el perfil y el entorno profesional, las competencias y los objetivos generales. Todos estos aspectos vienen definidos en la normativa básica, a los que habitualmente se hace referencia en el desarrollo autonómico de los currículos.

b) La estructura modular de las enseñanzas con su organización, distribución horaria. La estructura modular son los módulos que se incluyen en el plan de estudios y que se corresponden con los definidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas. La organización de los módulos profesionales establece la distribución de los módulos en cada curso: esta distribución por curso es el único elemento del currículo que debe determinar la Comunidad Autónoma, dado que la normativa básica no fija este aspecto. La distribución horaria representa el número de horas que le corresponde a cada módulo profesional, anual y semanal, debiendo respetarse el número de horas mínimo establecido en el correspondiente Real Decreto y el número total de horas fijado en la norma básica.

c) Los elementos básicos del currículo, que son los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y, en su caso, los contenidos de cada módulo profesional: los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación son fijados por los reales decretos de enseñanzas mínimas y, al definir las competencias profesionales, no se pueden alterar al ser la clave para la obtención del título de Formación Profesional; estos se imparten como están fijados en los reales decretos. También están los contenidos como elemento curricular, que el propio Ministerio no ha incluido en sus reales decretos, calificándolos como orientativos, es decir, serán meras recomendaciones que se consideran útiles para facilitar la tarea docente y la elaboración de sus programaciones didácticas, por ello se incluirán en los planes de estudio con este carácter.

d) Los aspectos referidos a los profesores que imparta las enseñanzas. Los requisitos de los profesores para impartir docencia vienen definidos en los reales decretos, por lo que se trasladaría al plan de estudios las referencias de la normativa básica. Este aspecto se menciona en el plan de estudios para mantener la seguridad jurídica de conocer las referencias de estos requisitos.

e) Los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir las enseñanzas. Los requisitos de espacios y equipamientos para impartir las enseñanzas vienen definidos en la normativa básica, por lo que se establecería las referencias oportunas a la misma, y al igual que en el apartado de los profesores se mantendría esa seguridad jurídica para conocer dichos requisitos.

El catálogo de la oferta de Formación Profesional es cada vez más amplio y está en continuo cambio, con modificaciones constantes en las enseñanzas mínimas. Reconociendo que los criterios para definir un plan de estudios están prefijados por la normativa básica y que los mismos son intocables por definir unas competencias profesionales que no se pueden alterar, solamente queda definir para las competencias autonómicas la distribución horaria y la organización de los módulos, y unas recomendaciones de contenidos, totalmente voluntarias, pero que en la Comunidad de Madrid se ha estimado que serían útiles. Por ello, y en aras de agilizar los expedientes normativos, se regulan las líneas esenciales para habilitar al titular de la Consejería en materia de Educación a desarrollar los planes de estudio, dado que los contenidos de la Orden que se deben establecer son secundarios, según lo explicado anteriormente, y pueda ser utilizado directamente por los centros, o sea, operativo.

A título de ejemplo, el Real Decreto 659/2023, en su artículo 117.2, en relación a la concreción del currículo de los cursos de especialización, reconoce a los centros docentes, en el uso de su

autonomía, la facultad de complementar y organizar, en su caso, el currículo, estableciendo como única intervención de la Administración competente –esto es, la consejería con competencias en Educación, en nuestro caso- la aprobación de la programación resultante. No tendría sentido que los centros puedan complementar el currículo básico directamente a partir de la norma estatal, y no lo pueda hacer el titular de la consejería. Esta regulación demuestra que ese complemento del currículo básico no es una parte sustancial sino secundaria de la materia.

A mayor abundancia en el tema de los contenidos y el carácter superfluo que ha imprimido la normativa básica a los mismos, cabe considerar el reciente Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones, que establece en su artículo 15, sobre «Elementos básicos del currículo», lo siguiente:

- 1. Son elementos básicos del currículo el o los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos, que se considerarán implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y de los criterios de evaluación.*
- 2. Las administraciones competentes podrán, en virtud de lo establecido en el artículo 12.4 y 12.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, hacer explícitos esos contenidos e incluirlos, adicionalmente y a título orientativo, en los grados de su competencia, en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.*

De acuerdo con este precepto, la norma básica, al considerar que los contenidos están «implícitos» en el currículo básico, deja claro que las administraciones competentes no pueden más que explicitarlos «a título orientativo», siendo unas meras recomendaciones. En la Comunidad de Madrid, el objeto de incluir explícitamente los contenidos del currículo es orientar y recomendar a los centros y al profesorado en la elaboración de sus programaciones y en la impartición de los módulos profesionales. En consecuencia, debe entenderse que la regulación de los contenidos en el currículo de las enseñanzas de formación profesional (grado básico, medio y superior, así como, en su caso, cursos de especialización) sí puede considerarse una cuestión secundaria, puramente operativa, que no innova el ordenamiento, sino que únicamente explicita lo ya previsto en la norma básica.

Por otro lado, el citado artículo condiciona la inclusión de los contenidos del currículo a que las administraciones competentes adquieran el compromiso de su actualización permanente. Es por ello que la habilitación al consejero en materia de Educación para que desarrolle y complemente los currículos de formación profesional, sin más pretensión que la inclusión de los contenidos de forma explícita, es la única manera de poder responder con agilidad y eficacia al mandato de mantenerlos permanentemente actualizados.

Véase como ejemplo el Real Decreto 1157/2024, de 19 de noviembre, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Sanidad ambiental aplicada, se fijan los aspectos básicos del currículo y las ofertas de grados C, B y A incluidos en este título. Los referentes del plan de estudios estarían definidos en la Identificación del título del artículo 2, que fija:

- a) Denominación: Sanidad ambiental aplicada.
- b) Nivel: Formación Profesional de Grado Medio.
- c) Duración: 2000 horas.

- d) Familia Profesional: Seguridad y Medio Ambiente.
 - e) Referente en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación: P-3.5.4.
 - f) Referencia del Marco Español de Cualificaciones para el aprendizaje permanente: 4A.
- Y en el resto de los artículos, como son el artículo 3, 4, 5, y 7, entre otros.

En el artículo 8 se fija la relación de módulos profesionales sin una distribución por cursos.

- a) 1697. Preparación y traslado de materiales en el control de organismos nocivos.
- b) 1698. Control de organismos nocivos, artrópodos y roedores.
- c) 1699. Control de organismos que alteran la madera y sus derivados.
- d) 1700. Control de Legionella y otros organismos nocivos en instalaciones de riesgo.
- e) 1701. Control de organismos nocivos en piscinas y otras instalaciones acuáticas.
- f) 1702. Control de aves-plaga.
- g) 1703. Control de organismos nocivos mediante desinfección.
- h) 1704. Fundamentos científicos en la sanidad ambiental.
- i) 0156. Inglés profesional (GM).
- j) 1709. Itinerario personal para la empleabilidad I.
- k) 1710. Itinerario personal para la empleabilidad II.
- l) 1664. Digitalización aplicada a los sectores productivos (GM).
- m) 1708. Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.
- n) 1713. Proyecto intermodular.
- ñ) Módulo(s) profesional(es) optativo(s).

En el anexo I, se fija las horas mínimas de cada módulo profesional, los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación. No se incluyen los contenidos.

Los espacios y equipamientos mínimos necesarios para el desarrollo de las enseñanzas de este ciclo formativo son los establecidos en el anexo II, según fija el artículo 9.

Y los requisitos del profesorado se fijan en el artículo 10, y anexo III.

Por otro lado, en este real decreto, se incluyen la correspondiente oferta de grados A, B y C incluida en el título.

La orden que desarrollara el currículo respondería a un articulado definido por su objeto y ámbito de aplicación; los referentes de la formación (del Real Decreto); la organización y la distribución de los módulos con sus anexos horarios, los elementos curriculares (idénticos a los del Real Decreto y añadido los contenidos orientativos en un anexo); los requisitos de los profesores (del Real Decreto) y los requisitos de espacios y equipamientos (del Real Decreto).

Además, en atención a la observación de Servicios Jurídicos, al objeto de restringir las líneas esenciales de la regulación que corresponde al consejero en materia de Educación, se incluyen en este decreto los aspectos que deberán recoger los planes de estudios en cuanto a adaptación al entorno educativo, social y productivo.

Segunda. Artículo 10. Se insta a revisar el apartado 3.a), así como el límite de edad en el apartado 1.b).

Se atiende esta observación esencial y se elimina el apartado 3.a). Además, en el apartado 3.b) se cambia a la redacción dada por la normativa básica con la especificación añadida en referencia a los alumnos «desescolarizados», teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia

encuadrada en el concepto de «historia escolar». Se pretende recalcar esta condición por el importante impacto del abandono escolar en el sistema educativo.

Tercera. Artículo 14. Programas de especialización.

Indica el informe de la Abogacía que el empleo indistinto de las denominaciones “cursos de especialización” y “programas de especialización” puede generar confusión e inducir a error. Conviene precisar que no se trata de la misma oferta de enseñanzas ya que los cursos de especialización son ofertas formativas de Grado E reguladas por norma básica y válidas en todo el territorio nacional, mientras que los programas de especialización son una oferta formativa que ha sido y es una apuesta de la Comunidad de Madrid para mejorar la formación de nuestros alumnos a través estos programas, que son demandados por los sectores productivos de nuestra Comunidad y que no han sido atendidos ni programados a nivel estatal, evitando colisionar o confundir con los cursos de especialización.

Los programas de especialización propios de la Comunidad de Madrid vienen regulados en el Decreto 63/2019, de 16 de junio. A raíz de esta regulación, se publicó la Orden 1830/2020, de 5 de agosto, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se establece el programa de especialización de formación profesional en Big Data en la Comunidad de Madrid y se define su plan de estudios. El programa de especialización a que se refiere esta orden sigue vigente actualmente en la Comunidad de Madrid.

Estos programas deben considerarse proyectos estratégicos para el desarrollo económico de la región, en el sentido que les da la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su artículo 75 prevé la colaboración de las administraciones educativas con las empresas, mediante la fórmula que determinen aquéllas, así como que «los centros de formación profesional y empresas de los diferentes sectores productivos podrán promover proyectos estratégicos comunes, desarrollando para ello entornos académicos y profesionales dirigidos al desarrollo de un modelo económico sostenible basado en el conocimiento, la mejora de la innovación, el fomento de la iniciativa emprendedora y el respeto medioambiental».

Por otro lado, el propio Real Decreto 659/2023 prevé en el artículo 22.1 b), en relación con la programación de la oferta, «la incorporación de ofertas de formación que respondan a necesidades sobrevenidas». Además, en el artículo 104, sobre concreción del currículo, el real decreto recoge que las administraciones educativas podrán incorporar, «módulos complementarios vinculados a la profundización en las competencias profesionales propias del ciclo formativo o a la adquisición de competencias profesionales adicionales que, enriqueciendo la formación, permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, bien en la empresa. Las ampliaciones curriculares no modifican el título a expedir y solo podrán dar lugar a una certificación complementaria por la Administración competente». De este modo, cabe interpretar que el espíritu del legislador contempla la facultad de la administración educativa para diseñar módulos que complementen un título, como es el caso de los programas de especialización, que, aunque se cursen con posterioridad al ciclo o ciclos formativos a los que vayan asociados, amplían y profundizan las competencias adquiridas con el título. En el mismo sentido, es preciso señalar que esta idea viene reforzada en el apartado 2 del mismo artículo 104, en el que se encomienda a las administraciones educativas promover «la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de facilitar la innovación y la empleabilidad».

Por ello, la regulación de los programas profesionales se define en el ámbito territorial de nuestra competencia y mantiene algunas diferencias en la identificación para evitar confusiones. Sin embargo, el currículo se desarrolla con los mismos elementos, a saber, resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos orientativos. Estos programas de especialización suponen una respuesta ágil y rápida ante las demandas de formación profesional que pueden surgir desde un sector concreto para atender necesidades de empleo cualificado muy específico en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, mejorando el impacto económico en la región. En todo caso, tal como contempla el citado artículo 104.1 a), estos programas no conducen a titulación ni certificación académica, si bien, los centros educativos autorizados para impartir y ofertar estas enseñanzas podrán expedir un documento acreditativo de la superación de esta formación.

Por todo ello, respecto de la observación de armonizar las líneas básicas del currículo de estos programas de especialización con lo establecido en los artículos 116.2 y 117.1 del Real Decreto 659/2023, puesto que los programas de especialización solo tienen lugar cuando no existe una disposición estatal que atienda a la demanda del sector y regule el contenido de la formación demandada, se diseñan las líneas esenciales de la regulación por parte del titular de la consejería en materia de Educación. Además, con el objeto de precisar con mayor claridad la complementariedad de las ofertas de grado E, cursos de especialización y la oferta en la Comunidad de Madrid de programas de especialización, se ha modificado el texto del apartado 1.

Finalmente, en el caso de que la consideración esencial sobre el apartado 4, relativo a la atribución al titular de la consejería en materia de Educación de la competencia de establecer el currículo se refiera a los cursos de especialización, son aplicables los argumentos esgrimidos en respuesta a la observación al artículo 5.4.

Cuarta. Artículo 15. Itinerarios integrados.

Se atiende la observación relativa al artículo 15 y se suprime el apartado c)

Quinta. Periodos de formación en empresa en planes de estudios de tres años y en dobles titulaciones.

Se atiende la observación relacionada con la excepcionalidad prevista en el apartado 1 del artículo 40 por la cual, los planes de estudios y dobles titulaciones podrán organizarse por parte de los centros sin prever ningún periodo en empresa u organismo equiparado en el primer curso, incluyendo una modificación en la redacción que da cuenta de la excepcionalidad.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.5 del Real Decreto 659/2023, al establecer los criterios de excepcionalidad, contempla que las «características del programa» determinarán el momento en el que debe realizarse dicha estancia de formación. En este sentido debe tenerse en cuenta que los planes de estudios definidos en la Comunidad de Madrid para los ciclos de tres años y para las dobles titulaciones reúne en el primer curso los módulos profesionales con contenidos fundamentales junto con los módulos profesionales transversales de Inglés profesional e Itinerario personal para la empleabilidad I. En la mayoría de los casos, son pocos los módulos vinculados a estándar de competencia, por lo que no es posible desarrollar un plan de formación adecuado para la fase de formación en empresa. En cualquier caso, las características del programa dificultan la disponibilidad de puestos formativos. Por todo ello, se ha optado por determinar que la realización de las prácticas formativas puede desarrollarse bien en cada curso, bien en los cursos de segundo y tercero únicamente, siendo el centro docente el que concrete el número de estancias.

Sexta. Impartición de módulos profesionales en lengua extranjera.

El informe observa como consideración esencial el carácter preceptivo del artículo 214.1 del Real Decreto 659/2023 e impone su traslación al apartado 1.f) del artículo 63, según el cual, en virtud de la autonomía pedagógica de los centros, se permite la impartición de alguno o algunos módulos profesionales en lengua extranjera de los grados D y E siempre que los profesores dispongan habilitación lingüística

Sin embargo, debe considerarse que no existe relación entre ambos preceptos. Así, el artículo 214 del Real Decreto 659/2023, sobre *Conocimiento de lenguas extranjeras*, se refiere a que se incluirán uno o varios módulos formativos de lengua extranjera en el currículo básico, el subrayado es nuestro, es decir, a módulos de idiomas como el inglés profesional que se ha incluido en todos los ciclos formativos. Sin embargo, en el artículo 63.1.f) del proyecto de Decreto, la referencia se hace a la impartición de módulos profesionales en lengua extranjera, el subrayado es nuestro, es decir, cualquier módulo profesional incluido en el plan de estudios puede ser susceptible de impartirse, por ejemplo, en inglés, distinto de los idiomas que se cursen y que obviamente se imparten en su idioma. El carácter preceptivo que impone aquel artículo responde a que los títulos que publique el Ministerio competente en materia de Formación Profesional deben obligatoriamente incluir módulos formativos de idiomas extranjeros, como así lo ha hecho, véase como ejemplo el artículo 96 del Real Decreto 659/2023, que incluye el módulo de Inglés profesional como obligatorio y así se ha trasladado a nuestros planes de estudios recientemente aprobados. La Comunidad de Madrid ha sido pionera y lo ha llevado a una práctica habitual desde hace veinte años, incluyendo en sus planes de estudio un idioma extranjero, pues se considera que en la formación de nuestros alumnos es fundamental una buena preparación en el dominio de los idiomas, principalmente en inglés.

En atención a esta observación y para añadir mayor claridad, se modifica el texto proyectado al incluir en el supuesto de la letra f) la expresión «además de los módulos profesionales de lengua extranjera», atendiendo la observación esencial.

Séptima. Participación en programas internacionales.

El informe de Servicios Jurídicos considera que el artículo 68 debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 200 del Real Decreto 659/2023, que somete a un procedimiento especial por parte del Ministerio competente aquellos centros que deseen impartir ofertas de formación profesional del sistema español en el extranjero. En este caso, estos centros deberán estar autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, según dicta el apartado 1 del artículo 200 del Real Decreto 659/2023, y estarán ubicados fuera de España, y, por tanto, fuera del ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma.

Sin embargo, no parece tener ninguna relación el citado artículo 200 del real decreto con el artículo 68 del proyecto de Decreto. En el primer apartado, se reproduce lo dispuesto en los artículos 109 de la LOOIFP y en el artículo 213.1 del Real Decreto 659/2023, sin aportar nada nuevo, ni siquiera complementar lo que en dichos artículos se estipula tanto para los centros de formación profesional como para las administraciones competentes. Por su parte, el apartado segundo contiene una autorización del titular de la Consejería competente en materia de Educación de la Comunidad de Madrid para que los centros registrados en nuestro ámbito territorial puedan impartir una oferta de grados D que integre el currículo del sistema educativo español y el currículo correspondiente al segundo país, esta impartición se realizaría en el territorio de la Comunidad de

Madrid, no en el extranjero como menciona el citado artículo 200, no se pretende invadir competencias ajenas. Hay un claro ejemplo que permite comprender este tipo de autorizaciones, la Orden EDU/2157/2010, de 30 de julio, por la que se regula el currículo mixto de las enseñanzas acogidas al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de *Baccalauréat* en centros docentes españoles, así como los requisitos para su obtención, permite autorizar a los centros del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid impartir el sistema educativo francés junto con el español, bajo las condiciones fijadas por el Ministerio competente en materia de Educación que lleva el control de los centros que imparten estos programas. Como no puede ser de otra forma, estos programas mixtos de currículos de dos sistemas educativos diferentes tienen que estar reconocidos por los respectivos gobiernos a nivel estatal. En definitiva, nuestro proyecto de decreto, como es lógico, condiciona esta autorización al reconocimiento estatal de la doble titulación, tal como reconoce el informe de Servicios Jurídicos.

Octava. Tramitación de convenios.

Se atiende la observación realizada a la disposición adicional tercera, que es suprimida del proyecto de decreto.

Novena. Disposición final primera, regula la implantación de la oferta.

Se atiende la observación y se incluyen los grados A y B junto con el grado C que se implantarán a partir de 2026. Cabe resaltar que no existe todavía normativa básica que establezca la oferta de estos grados, no se han publicado los correspondientes reales decretos que regula esta oferta, por lo que no ha sido posible su implantación en el momento previsto en el calendario de implantación fijado en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril.

9.14. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

10. EVALUACIÓN EX POST.

Se propone evaluación del proyecto normativo, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, aunque no se considere, en su caso, la evaluación ex post en el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe el Plan Normativo para la XIII legislatura. Se valorará el impacto sobre la economía atendiendo a la evolución de la implantación del nuevo Sistema de Formación Profesional.

LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: María Luz RODRÍGUEZ DE LLERA TEJEDA